



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ

1.- DATOS GENERALES

Mediante oficio suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite a la Comisión de Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Antonio González Vásquez, Secretario Procurador General de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.

El mismo consta de 97 artículos, 1 disposición general, 3 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y una disposición final. Recogidos todos estos en 86 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido con anterioridad, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES. Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley N° 38 o Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí:

"Art. 1.- Créase la Universidad Estatal del Sur de Manabí, con sede, en la ciudad de Jipijapa, como persona jurídica de derecho público, de carácter autónomo. Sus actividades se regularán de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, y las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.1.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, es una institución pública de educación superior creada mediante Ley promulgada en el Registro Oficial No. 261 del 7 de febrero del 2001, constituida por el Estado como persona jurídica sin fines de lucro para prestar un servicio público de docencia con investigación, por lo que sin lesionar su autonomía constitucionalmente establecida, debe articularse con el Sistema Nacional de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo."

"Art. 2.- Por el origen de su creación y los servicios que presta a la comunidad, la Universidad Estatal del Sur de Manabí se declara como universidad regional, por tanto sus actividades de docencia, investigación y extensión están vinculadas directamente a tal naturaleza y en consecuencia debe servir a la población del sur de Manabí y buscar trascender sus servicios al contexto nacional."

"Art.- 3.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí con su Ley de Creación ha sido reconocida por el Estado como parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador; en consecuencia por mandato constitucional goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, ejerce además sus actividades como institución de educación superior, de pre y post grado, materializada en el carácter de institución de docencia con investigación, competencias públicas que debe ejecutarlas con responsabilidad social, rendición de cuentas y sometida a los principios de cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y del conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global, lo que debe ser desarrollado en el presente Estatuto."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece que la institución fue creada mediante Ley promulgada en el Registro Oficial No. 261 del 7 de febrero del 2001; no establece el número de tal Ley, ni el lugar de domicilio otorgado conforme la misma.

La Universidad Estatal del Sur de Manabí se declara en los artículos 1 y 3 de su proyecto de estatuto, que es una institución de docencia con investigación, lo cual deberá ser determinado por el CEAACES, según el reglamento de tipología que este organismo expida, como lo establece la LOES.

La Universidad Estatal del Sur de Manabí se declara como una universidad regional en el Art. 2 de su proyecto de estatuto. Sin embargo, no está así definida en su ley de creación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Agregar en el Art. 1 del proyecto de estatuto, luego de la frase "creada mediante Ley", la frase "Nº 38" yañadir al texto el número de la ley.
- 2.- Agregar en el Art. 1 del proyecto de estatuto una norma que señale que el domicilio de la Institución se encuentra en la ciudad de Jipijapa.
- 3.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe eliminar del texto de los artículos 1 y 3, que es una universidad de docencia con investigación, puesto que esta definición solo la dará el CEAACES en base al reglamento de tipología.
4. La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe eliminar del Art. 2 de su proyecto de estatuto, que es una universidad regional, puesto que no está definida así en su ley de creación.

4.2.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación del Sur:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:
a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 73.- Deberes y Derechos de los estudiantes:

1. Derecho a ingresar a la Institución, sin discriminación de etnia, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VJH, discapacidad.
2. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse conforme a sus méritos académicos.
3. Participar en actividades de Investigación y Vinculación.
4. Utilizar los servicios de biblioteca y Bienestar Estudiantil.
5. Participación en el cogobierno y consultas universitarias
6. Libre organización y asociación estudiantil.
7. Contar con una Unidad de Bienestar Estudiantil Universitario destinada a promover la orientación vocacional y profesional, obtención de créditos estudiantiles, estímulos, ayudas económicas y becas y recibir servicios de salud, como está determinado en el Reglamento correspondiente.
8. Obtener de acuerdo a sus méritos académicos, becas y otras formas de ayudas económicas garantizando la igualdad de oportunidades en el proceso.
9. Participar en la evaluación de los Profesores (as) como también en los procesos de evaluación y acreditación de su carrera.
10. Participar en Programas de intercambio estudiantil a nivel Nacional e Internacional.
11. Realizar pasantías y prácticas profesionales de acuerdo a la Ley y al Reglamento respectivo.
12. Cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, este Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y las disposiciones de las Autoridades de la misma.
13. Respetar a las Autoridades, a los Profesores o Profesoras, a los estudiantes, al personal de servicio y trabajadores.
14. Participar y cumplir las tareas académicas de investigación y vinculación con la colectividad o sociedad que le sean asignadas.
15. Participar en eventos científicos, culturales deportivos y artísticos."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece los deberes y derechos de los estudiantes; no se desarrollan varios de los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así no considera el derecho a “acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”, el derecho a “contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución”, el derecho a “participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento”; y, el derecho a “recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz”; contenidos en los literales a), c) g) y h) del el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respectivamente.

Así mismo, se señala que los estudiantes tienen derecho a participar en el cogobierno y consultas universitarias; cuando la Ley Orgánica de Educación Superior establece que no solo tienen derecho a participar en el cogobierno, sino a “elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles”.

No se contempla además el derecho a “expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa”.

Cabe señalar en este punto, que la Universidad puede contemplar más derechos en favor de los estudiantes de los que están establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre y cuando establezca como mínimo, los contenidos del mencionado cuerpo legal.

Finalmente, es oportuno observar que, la Universidad no desarrolla por separado los derechos y deberes de los estudiantes.

En los numerales 7 y 11 del Art. 73, se menciona a reglamentos, se entiende que internos de la universidad, pero no se definen sus nombres, ni se menciona cuando serán emitidos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Incorporar los derechos contenidos en los literales a), c), g) y h) del el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior
- 2.- Dividir el numeral 5 del Art. 73 del proyecto de estatuto, de modo que un numeral trate lo referente a la participación de los estudiantes en el cogobierno y otro numeral diferente se trate lo relacionado a la participación de los estudiantes en las consultas universitarias.

- 3.- En el numeral que trata lo referente a la participación de los estudiantes en el cogobierno, la universidad debe incorporar el siguiente texto "Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno"
- 4.- Agregar en el numeral 6 del Art. 73 del proyecto de estatuto la frase "así como la libertad de expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa"
- 5.- Desarrollar por separado los derechos y deberes de los estudiantes.
- 6.- Incluir una disposición transitoria en que se especifique el nombre y el plazo de publicación de los reglamentos mencionados en los numerales 7 y 11 del Art. 73 que desarrolla temas sobre bienestar estudiantil y prácticas pre profesionales, respectivamente.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 67.- Deberes y derechos de los profesores y profesores investigadores:

1. Cumplir su actividad académica de conformidad con los planes y carga horaria debidamente aprobados.
2. Ejercer la cátedra y la investigación sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, partidista o de otra índole.
3. Participar en la planificación y rediseño curricular de su carrera y en la formulación de los contenidos analíticos del módulo o asignaturas a su cargo.
4. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno o los organismos de dirección de la institución.
5. Participar en el sistema de evaluación institucional.
6. Asociarse y expresarse libremente.
7. Acogerse al año sabático.
8. Acceder a la carrera de profesor investigador y a cargos directivos.
9. Publicar artículos en revistas de los órganos de difusión de la institución.
10. Participar y promover la investigación, producción de bienes y servicios a la comunidad.
11. Participar en los programas de capacitación docente periódica y formación continua, acorde a la asignatura o módulo que imparta.
12. Integrar comisiones y tribunales para los que fuere designado."

"Art. 78.- Derechos y obligaciones de los empleados y trabajadores.

1. Recibir la remuneración de acuerdo a la Ley.
2. Estabilidad en el cargo y opción de ascenso, según lo establecido en el respectivo reglamento.
3. Recibir los incentivos institucionales.
4. Participar en el cogobierno y en las elecciones vinculadas en el presente estatuto.
5. Participar en la organización laboral conforme a la Ley.
6. Gozar de un ambiente de trabajo sano y seguro dentro de los predios de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.
7. Respetar a las autoridades, al personal de Profesores (as), a los estudiantes y a los compañeros de trabajo.
8. Cuidar los bienes de la Institución y responder por los daños que ocasionaren.
9. Desempeñar responsablemente con eficiencia ética y moral las funciones que desempeña.
10. Colaborar con las autoridades para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional, y el Plan Operativo Anual.
11. Asociarse libremente.
12. Asistir a los eventos y actos oficiales de la Universidad cuando se requiera su presencia."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece los deberes y derechos de los profesores y profesores investigadores, no se desarrollan varios de los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así no considera el derecho a "contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad", el derecho a "acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en

la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”, el derecho a “participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento”; y, el derecho a “recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”, contenidos en los literales b), c), g) y h) del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cabe señalar que la Universidad puede contemplar más derechos en favor de los profesores e investigadores de los que están establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre y cuando incorpore como mínimo, los derechos contenidos en el mencionado cuerpo legal y siempre que estos no sean discriminatorios, restrictivos o vayan en contra del espíritu de la LOES.

El numeral 3 del Ar. 67 menciona como derecho de los profesores y profesores investigadores el “participar [...] en la formulación de los contenidos analíticos del módulo o asignaturas a su cargo”. La redacción del mencionado numeral parecería indicar que al profesor se le está restringiendo la libertad de cátedra contemplada en el Art. 6 de la LOES, parte de la cual es la formulación de los contenidos del módulo o asignatura que debe dictar, que es su derecho, no solo participar en esta formulación.

El numeral 9 del Art. 67 del proyecto de estatuto, restringe el derecho del profesor investigador, a solamente publicar artículos en órganos de difusión de la institución, cuando en el Reglamento de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se pone mucho énfasis en promover la publicación en revistas indexadas de alto impacto.

Por otra parte, es de observar que, aun cuando el Art. 78 del proyecto de estatuto enlista una serie de deberes y derechos de los servidores y trabajadores, el Art. 77 del mismo proyecto de estatuto señala que el “Reglamento Especial de Carrera Administrativa” que emitirá el Consejo Universitario, fijará los deberes y derechos del personal de empleados y trabajadores, así como también las normas que rigen su selección, estabilidad, ascenso, remuneraciones, capacitación y protección social

Sobre este punto, se debe considerar que todos los derechos y deberes de los servidores y trabajadores deben estar en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y en el Código del Trabajo. De ahí si se contemplan más derechos y deberes para este estamento, de los que están establecidos en el estatuto institucional, éstos deben estar acordes a los mencionados cuerpos legales.

En el numeral 2 del Art. 78, se menciona “el respectivo reglamento”, se entiende que interno de la universidad, pero no se definen su nombre, ni se menciona cuando será emitido.

Finalmente, cabe indicar que la Universidad no desarrolla por separado los derechos y deberes de los profesores e investigadores y de los servidores y trabajadores.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Incorporar dentro de los derechos que contempla en favor de los profesores e investigadores, los contenidos en los literales b), c), g) y h) del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior
- 2.- Modificar el numeral 3 del Ar. 67 indicando que es un derecho del profesor o investigador, la formulación de los contenidos del módulo o asignatura que debe dictar.
- 3.- Modificar el numeral 9 del Art. 67 del proyecto de estatuto, para evitar que sea restrictivo al derecho que tienen los profesores e investigadores, a solamente publicar artículos en órganos de difusión de la institución, cuando en el Reglamento de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se pone mucho énfasis en promover la publicación en revistas indexadas de alto impacto.
- 4.- Desarrollar por separado los derechos y deberes de los profesores e investigadores.
- 5.- Agregar al final del primer inciso del Art. 77 del proyecto de estatuto, la frase "en concordancia con las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en el Código del Trabajo."
- 6.- Desarrollar por separado los derechos y deberes de los servidores y trabajadores.
- 7.- Incluir una disposición transitoria en que se especifique el nombre y el plazo de publicación del reglamentos mencionado en el numeral 2 del Art. 78, así como el plazo para la expedición del "Reglamento Especial de Carrera Administrativa" mencionado en el Art. 77 del proyecto de estatuto.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con

discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 52.- Para el cumplimiento de sus actividades específicas y objetivos institucionales la Universidad Estatal del Sur de Manabí cuenta con los Departamentos siguientes: [...]

b) Departamento de Bienestar Estudiantil.- [...] como también garantizar el ejercicio de los derechos de los estudiantes con discapacidad y brindar asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Las funciones de este departamento, constarán en el reglamento respectivo y dependerá del Director General Administrativo. [...]”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que garantizará el ejercicio de los derechos de los estudiantes con discapacidad; no establece mecanismos que garanticen el ejercicio de esos derechos y la aplicación de dichas normas. A este respecto la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior; así como a contar con instalaciones académicas y administrativas que dispongan de las condiciones necesarias para que este grupo de personas no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

De ahí que si la Universidad señala que garantizará el ejercicio de los derechos de los estudiantes con discapacidad, debe contemplar los mecanismos señalados anteriormente; la instancia u organismo encargado de velar por la implementación de los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos y de las adecuaciones físicas necesarias para que la instalaciones académicas y administrativas para que este grupo de personas no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; y, el plazo en que las mismas se cumplirán

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Incorporar en el literal b) del Art. 52 del proyecto de estatuto las normas necesarias en donde se establezcan cómo se harán efectivos los derechos de las personas con discapacidad, en lo que tiene que ver con adecuaciones físicas, tecnológicas y otras; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso se deberá señalar a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

4.5.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe ninguna, pues la Universidad señala que no aplica.

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece normas que regulen el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado. A este respecto, cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las instituciones de educación públicas estarán sujetas a lo establecido por la Contraloría General del Estado; la misma que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe establecer en el texto de su proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer que en lo que refiere al uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, se someterá a las normas establecidas por Contraloría General del Estado.

4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"





República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art.21.- Son atribuciones y deberes del Rector:

b) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece como una de las atribuciones del Rector el presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, no se establece la forma y el tiempo en que presentará tal informe.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Agregar en el literal b) del Art. 21 del proyecto de estatuto una norma que señale cuando se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas y el mecanismo o mecanismos que se emplearan para el efecto.

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 79.- El patrimonio de la Universidad Estatal del Sur de Manabí está constituido por: [...] m) El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal del Sur de Manabí en el Presupuesto de la Institución incorporara una partida del 6 % para Investigación, Publicación indexadas, Doctorados y Maestrías; y, Becas para sus profesores o profesoras investigadores. [...]”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí determina que el Honorable Consejo Universitario incorporará, en el presupuesto de la institución, una partida del 6% para investigación, publicaciones indexadas, doctorados, maestrías; y becas, no establece la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de tal asignación. Además, es importante que se aclare que la norma legal establece que es al menos el 6%, con el fin de que no quede estático dicho porcentaje y no pueda asignarse mayor presupuesto de ser el caso.

De la misma manera, no hace mención alguna ni al porcentaje de, por lo menos, el 1% del presupuesto de la institución, destinado para la formación y capacitación de los profesores e investigadores; ni a la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de tal asignación

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Incorporar las normas necesarias para establecer la o las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos 6% para investigación, publicaciones indexadas, doctorados, maestrías; y becas.
- 2.- Incorporar las normas necesarias para considerar una asignación presupuestaria de, por lo menos, 1% para la formación y capacitación de profesores e investigadores. De manera análoga al párrafo anterior, se debe indicar las instancias que proponen, aprueban y controlan el cumplimiento de esta asignación.
- 3.- Se recomienda a la UNESUM modificar el texto del literal m del Art. 79, de manera que establezca una partida "de al menos un 6%" de manera que pueda asignarse mayor porcentaje de ser el caso.

4.8.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento

de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIONES GENERALES"

"PRIMERA: En cumplimiento del Art. 42 de Ley Orgánica de Educación Superior la Universidad Estatal del Sur de Manabí enviará anualmente a la SENESCYT el Presupuesto Operativo y la Liquidación Presupuestaria correspondiente."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece que enviará anualmente a la SENESCYT el presupuesto operativo y las liquidaciones presupuestarias correspondientes; no contempla que tal envío es obligatorio.

Así mismo, no se contempla la instancia u órgano encargado de cumplir con el mencionado envío, ni el tiempo en el que la Institución cumplirá con este requerimiento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En la disposición general primera del proyecto de estatuto, agregar luego de la frase "enviara anualmente", la frase "de manera obligatoria".
- 2.- En la disposición general primera del proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para establecer la instancia u órgano encargado de cumplir con el envío del presupuesto operativo y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

4.9.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art.- 3.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí con su Ley de Creación ha sido reconocida por el Estado como parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador; en consecuencia por mandato constitucional goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, ejerce además sus actividades como institución de educación superior, de pre y post grado, materializada en el carácter de institución de docencia con investigación, competencias públicas que debe ejecutarlas con responsabilidad social, rendición de cuentas y sometida a los principios de cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y del conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global, lo que debe ser desarrollado en el presente Estatuto.

Observaciones.-

La Universidad se ha limitado a enunciar el principio del cogobierno, sin considerar que el artículo 45 de la LOES, dispone que las universidades y escuelas politécnicas deberán incorporar dicho principio en sus estatutos.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe incorporar un artículo de su proyecto de estatuto, que contenga el principio de cogobierno en su totalidad, conforme el artículo 45 de la LOES; observando, además, que el enunciado de cogobierno integra a otros principios como calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

4.10.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.-"Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres. "

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012del Consejo de Educación Superior:

"Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores. "

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio". "

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 10.- El Gobierno de la "Universidad Estatal del Sur de Manabí" será ejercida jerárquicamente por los siguientes organismos y autoridades en su orden:

- a) Consejo Universitario;
- b) El Rector;
- c) El Vicerrector;
- a) Director General Académico;
- b) Director General Administrativo;

- c) Directores de Unidades Académicas;
- d) Coordinadores de Carrera; y
- e) Los demás establecidos por el presente Estatuto"

"Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector General: [...]

- e) Presidir las Comisiones del Consejo Universitario: Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente de la Universidad Estatal del Sur de Manabí."

"Art. 40.- En la Universidad Estatal del Sur de Manabí funcionarán las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) Comisión Académica;
- b) Comisión de Posgrado e Investigación;
- b) Comisión de Planificación y Presupuesto;
- c) Comisión de Evaluación Interna;
- d) Comisión de Vinculación con la Comunidad, y
- e) Comisión de Administración y Control .

Las Comisiones se regirán por el Reglamento Interno que para su funcionamiento y asignación de competencias dictará el Consejo Universitario."

"Art. 41.- Se constituye la Comisión Académica con el objeto de proponer los planes y estudios de carácter académico de las diferentes Unidades Académicas para consideración y aprobación del Consejo Universitario; estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Rector que la presidirá;
- b) El Director General Académico; y,
- c) Un Director de una Unidad Académica, designado por el Consejo Universitario."

"Art. 42.- La Comisión de Presupuesto y Planificación tendrá como funciones proponer y organizar el Plan de Desarrollo de la Universidad en el ámbito académico, de investigación y prestación de servicios, así como de su desarrollo físico y de la infraestructura científico-técnica, previa aprobación por parte del Consejo Universitario. Estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Rector que la presidirá;
- b) Por los Directores de las Unidades Académicas designados por el Consejo Universitario;
- c) Por el Director de Planificación que actuará con voz y además cumplirá las funciones de Secretario."

Art. 43.- La Comisión de Evaluación Interna se encargará de programar, coordinar y ejecutar las evaluaciones periódicas de las funciones universitarias a fin de que estas se den en el marco de calidad que la sociedad demanda de un centro de estudios superiores. Para los procedimientos de evaluación externa y acreditación, facilitará la información a los organismos establecidos en la Ley. Cumplirá con las finalidades siguientes:[...]

- b) Fijar políticas de auto evaluación y acreditación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.

- c) Determinar criterios de calidad y los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en el auto evaluación institucional.
- d) Presentar al Rector los informes y recomendaciones derivados de los procesos de auto evaluación institucional, evaluación externa y acreditación.[...]
- f) Las demás que determine la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y sus Reglamentos.”

“Art. 44.- La Comisión de Evaluación Interna, estará integrada por:

- a) El Rector o quien la haga sus veces, quien la presidirá.
 - b) Cuatro docentes con título de cuarto nivel y por lo menos diez años como docentes titulares de la Universidad, elegidos por el Consejo Universitario.
- Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.”

Art. 45.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Es un órgano creado para cumplir con las siguientes finalidades:

- a) Fomentar procesos permanentes de vinculación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí con el medio interno y externo.
- b) Fijar políticas de vinculación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí con la sociedad ecuatoriana y el exterior, en coordinación con las Unidades Académicas y organismos respectivos.
- c) Identificar los indicadores y criterios que han de aplicarse en la determinación del grado de satisfacción respecto a las actividades desarrolladas de vinculación con el medio interno y externo.
- d) Analizar la respuesta de la Universidad Estatal del Sur de Manabí frente a las demandas sociales, locales, regionales y nacionales.
- e) Presentar al Consejo Universitario por medio del Rector informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la colectividad.
- f) Las demás que determine la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los reglamentos.

“Art. 46.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad estará integrada por:

- a) El Rector o quien haga sus veces, que la presidirá.
- b) Los Jefes de los departamentos o Autoridades que según el caso participen en proyectos de vinculación con la comunidad.
- c) Los representantes legales de las fundaciones, corporaciones y empresas en las que la Universidad participa.

Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.”

“Art. 47.- Las atribuciones y obligaciones de cada una de estas Comisiones, constarán en el Reglamento de cada una de ellas.”

"Art. 48.- La Comisión de Administración y Control es un organismo encargado de conocer, resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias cometidas por estudiantes, personal docente y personal administrativo que en forma deliberada y/o culposa, cometieren."

"Art. 49.- La Comisión de Administración y Control estará integrada por los miembros siguientes:

- a) Tres docentes nombrados por el Consejo Universitario;
- b) Un estudiante de la Universidad de los últimos cursos de estudios con un promedio de NUEVE (9) de calificación; y,
- c) Un representante del estamento laboral propuesto por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad."

"Art. 56.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, impulsará la investigación científica y tecnológica en cooperación con otros organismos del sector público o privado, nacionales o internacionales; bajo la guía del pensamiento crítico, impulsando al conocimiento de la realidad nacional y sus problemas. La investigación se realizará por parte de la Dirección de Investigación y Planificación, de los profesores, de los alumnos; en todos estos casos, los planes de investigación, en primera instancia, y en última instancia, serán aprobados por el Consejo Universitario."

"Art. 86.- El Tribunal Electoral es el encargado de organizar y llevar a efecto las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles y de trabajadores ante los organismos colegiados de gobierno de la Universidad Estatal del Sur de Manabí."

"Art. 87.- El Tribunal Electoral estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Tres docentes principales de la Universidad, elegidos en forma directa por el Consejo Universitario que no sean miembros de este organismo, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos;
- b) Un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario para un período de dos años, pudiendo ser reelegido
- c) Un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Al terminar su período, serán reemplazados en la forma prevista en el Reglamento Interno y entrarán en funciones sin más formalidades.

Cada miembro del Tribunal tendrá su respectivo suplente. Los miembros integrantes del Tribunal Electoral deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina.

Actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el Abogado designado para desempeñar este cargo."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí contempla, dentro de estructura académica y administrativa, la existencia de una serie de autoridades y organismos colegiados. Así, a través del Art. 10 del proyecto de estatuto se señala como autoridades al Rector, al Vicerrector, al Director General Académico, al Director General Administrativo, a los Directores de Unidades Académicas y a los Coordinadores de Carrera. Y como organismo colegiados, al Consejo Universitario.

Adicionalmente, a través del literal e) del Art. 23 del proyecto de estatuto, que señala como facultad del Vicerrector General, el "Presidir las Comisiones del Consejo Universitario de Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente de la Universidad Estatal del Sur de Manabí".

De ahí que se deduce que la UNESUM cuenta con estas comisiones, aun cuando no consta ningún otro señalamiento sobre las mismas.

A este respecto es necesario observar, que como no existe ningún señalamiento respecto de las Comisiones de Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente dependiente del Consejo Universitario, más que el ya mencionado, no es posible establecer ni su conformación ni sus deberes y atribuciones. Ni es posible establecer su naturaleza, sea esta de asesoría o de otra índole. De ahí que, es indispensable señalar que, en caso de que se establezca que las mismas son de cogobierno, su conformación lo debe ser para estos caso, esto es, que debe contemplar la participación de representantes de todos los estamentos universitarios.

Si se establece que estas comisiones tienen carácter asesor, se debe señalar que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del Consejo Universitario y que a sus sesiones podrían asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse.

Por otra parte, mediante el Art. 40 del proyecto estatuto, la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que en la misma funcionarán las Comisiones Permanentes Académica, de Posgrado e Investigación, de Planificación y Presupuesto, de Evaluación Interna, de Vinculación con la Comunidad y de Administración y Control, como organismos dependientes del Consejo Universitario; pues este órgano de cogobierno designa a sus miembros y, mediante un Reglamento Interno que se dictará, asigna sus competencias.

De ahí que es necesario que se establezca la naturaleza de estas comisiones, sea esta de asesoría o de toma de decisiones, pues de ello dependerá su conformación, deberes y atribuciones.

Así, si se establece que son de cogobierno; su conformación debe ser acorde a aquello, esto es, que debe contemplar la participación de representantes de todos los estamentos universitarios. Y si por el contrario, se establece que estas comisiones tienen carácter asesor, se debe señalar que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Consejo Universitario y que a sus sesiones podrían asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse.

Todo esto, en razón de que, de lo contrario, se estaría trasladando la facultad de dirección y gobierno mismo de la Universidad a estas comisiones u otras comisiones; y en tal caso caso, tal dirección le corresponde los diferentes sectores de la comunidad universitaria, tal cual lo consagra el Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En los literales b) de los Arts. 43 y 45 del proyecto de estatuto, se indican como atribuciones de la Comisión de Evaluación Interna y de la Comisión de Vinculación con la Colectividad, respectivamente, el "fijar políticas", lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.

En el Art. 47 se define que las atribuciones y obligaciones de cada una de las Comisiones mencionadas en los Arts. 41, 42, 43, 44, 46, constarán en el Reglamento de cada una de ellas, sin especificar los nombres de estos reglamentos y cuando serán emitidos.

En el Art. 48 del proyecto de estatuto, se indica como atribución de la Comisión de Administración y Control, el "resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias" lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior o de una instancia de cogobierno. Se debe determinar con claridad, si esta Comisión es una comisión asesora o es de cogobierno, o de otra índole, a fin de determinar sus competencias.

En el Art 49 sobre la Comisión de Administración y Control, no se determina si se trata de una comisión asesora, de cogobierno u otra índole.

En el literal c) del Art 49 sobre la Comisión de Administración y Control, se determina que estará integrada por "un representante del estamento laboral propuesto por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad" sin embargo hay que considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la participación de representantes gremiales, Y lo hace, justamente, porque en aplicación de la libertad de asociación, los empleados y trabajadores están en plena capacidad de organizarse en más de una asociación y sería arbitrario establecer que, solo uno o algunos de los eventuales representantes, pueden participar en cualquier organismo y otros no.

En el Art. 56 del proyecto de Estatuto se menciona a los profesores, pero no a los profesores investigadores, definición utilizada en el Art. 67 del proyecto de estatuto. La UNESUM debe cuidar de utilizar los mismos términos a lo largo de todo el texto del proyecto de estatuto.

A través del Art. 86 del proyecto de estatuto se estatuye la existencia del Tribunal Electoral, como el organismo encargado de organizar y llevar a efecto las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles y de trabajadores ante los organismos colegiados de gobierno de la Universidad. Sobre este organismo cabe observarse que, conforme lo señala el Art. 87 del proyecto de estatuto, el mismo estará conformado por tres docentes principales de la

Universidad, elegidos en forma directa por el Consejo Universitario y que no son miembros de este organismo, un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario y un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario. Es decir que se prevé la participación de miembros designados y de representantes gremiales.

En lo que refiere a la participación de representantes gremiales, como lo es el estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa y el representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores; es de considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la participación de representantes gremiales, Y lo hace, justamente, porque en aplicación de la libertad de asociación, los estudiantes, los empleados y trabajadores están en plena capacidad de organizarse en más de una asociación y sería arbitrario establecer que, solo uno o algunos de los eventuales representantes, pueden participar en cualquier organismo y otros no.

En los artículos 40 y 87 del proyecto de estatuto, se hace mención a un “Reglamento Interno”, sin que se precise el plazo de emisión del mismo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto establecer la naturaleza de las Comisiones Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente de la Universidad de la Universidad del Consejo Universitario y que se nombran en el literal e) del Art. 23 del proyecto de estatuto; sea esta de sea esta de asesoría o de toma de decisiones.
- 2.- Incorporar las normas necesarias para determinar la conformación de las Comisiones de Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente de la Universidad y que dependen del Consejo Universitario conforme el literal e) del Art. 23 del proyecto de estatuto;
- 3.- Incorporar las normas necesarias para determinar los deberes y atribuciones de las Comisiones de Presupuesto, Legislación, Escalafón Docente y de Escalafón no Docente de la Universidad y que dependen del Consejo Universitario conforme el literal e) del Art. 23 del proyecto de estatuto; considerando que si las mismas tienen carácter asesor, se debe señalar que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del Consejo Universitario y que a sus sesiones podrían asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse.
- 4.- En el Art. 40 del proyecto de estatuto se debe establecer la naturaleza de las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario Académica, de Posgrado e Investigación, de Planificación y Presupuesto, de Evaluación Interna, de Vinculación con la Comunidad y de Administración y Control; sea esta de asesoría o de toma de decisiones.
- 5.- Incorporar las normas necesarias para determinar la conformación de las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario Académica, de Posgrado e Investigación, de Planificación y Presupuesto, de Evaluación Interna, de Vinculación con la Comunidad y de Administración y Control, considerando que si las mismas tienen la capacidad de tomar



decisiones en favor de la comunidad universitaria de la institución, su conformación debe ser de cogobierno; esto es, que debe contemplar la participación de representantes de todos los estamentos universitarios, según lo establecido por la LOES para la conformación de los órganos de cogobierno.

6.- Eliminar el último inciso del Art. 40 del proyecto de estatuto.

7.- Eliminar el Art. 47 del proyecto de estatuto.

Incluir en el Art. 47, los nombres de los reglamentos mencionados en ese artículo y remitir a una disposición transitoria, el plazo de emisión de los mismos.

8.- Incorporar las normas necesarias para determinar la conformación, deberes y atribuciones de las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario Académica, de Posgrado e Investigación, de Planificación y Presupuesto, de Evaluación Interna, de Vinculación con la Comunidad y de Administración y Control, considerando que si las mismas tienen asesor, se debe señalar que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del Consejo Universitario y que a sus sesiones podrían asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse.

9.- Modificar los literales b) de los Arts. 43 y 45 del proyecto de estatuto, donde se indican como atribuciones de la Comisión de Evaluación Interna y de la Comisión de Vinculación con la Colectividad, respectivamente, el "fijar políticas", lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.

10.- Revisar el Art. 48 del proyecto de estatuto, que indica como atribución de la Comisión de Administración y Control, el "resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias" lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior o de una instancia de cogobierno. Se debe determinar con claridad, si esta Comisión es una comisión asesora o es de cogobierno, o de otra índole, a fin de determinar sus competencias.

11.- Debe cuidar de utilizar los mismos términos a lo largo de todo el texto del proyecto de estatuto, puesto que por ejemplo en el Art. 56 del proyecto de Estatuto se menciona a los profesores, pero no a los profesores investigadores, definición utilizada en el Art. 67 del mismo.

12.- Debe modificar el literal c) del Art 49 sobre la Comisión de Administración y Control, se determina que estará integrada por "un representante del estamento laboral propuesto por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad"; así como el Art. 86 del proyecto de estatuto, en el cual se refiere a la participación de representantes gremiales, como lo es el estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa y el representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores; puesto que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la participación de representantes gremiales, Y lo hace, justamente, porque en aplicación de la libertad de asociación, los empleados y trabajadores están en plena capacidad de organizarse en más de una asociación y sería arbitrario establecer que, solo uno o algunos de los eventuales representantes, pueden participar en cualquier organismo y otros no.

13.- Indicar, en una disposición transitoria, el plazo de emisión del "Reglamento Interno" mencionado en los Arts. 40 y 87 del proyecto de estatuto.

4.11.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos"

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012:

Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.



En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición aplicable al literal b) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

(Disposición aplicable al literal c) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”

Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

(Disposición aplicable al literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Resolución No. RPC-SO-OI8-N0.129-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD) para ser profesor titular principal establecido en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán otorgar a los profesores titulares principales, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos de que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios.”

“Artículo 2.- Para el caso de los profesores agregados, las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención de doctorado (PhD), como lo establece el artículo 157 de la LOES, podrán otorgar a estos profesores, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos de que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios.”

(Disposición aplicable a los literal h) y l) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...] Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. [...]”

(Disposición aplicable al literal i) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”

(Disposición aplicable al literal j) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

(Disposición aplicable al literal o) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposición aplicable al literal p) del Art. 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO IV

EL CONSEJO UNIVERSITARIO”

“Art.11.- El Consejo Universitario constituye el órgano colegiado académico superior, siendo su naturaleza el ejercer la máxima autoridad de la institución.

Forman parte de este Consejo con voz y voto las siguientes dignidades:

- a) El Rector, que lo presidirá;
- b) El Vicerrector;
- c) El Director General Académico;
- d) El Director General Administrativo;
- e) Los Directores de las Unidades Académicas;
- f) Los representantes de los profesores en una proporción de uno por cada una de las Unidades Académicas con su respectivo alterno.
- g) La representación estudiantil, que se integrará con estudiantes elegidos por las distintas Unidades Académicas, en un porcentaje de 20% del total del personal académico con derecho a voto que integra el Consejo Universitario, para contabilizar los docentes no se contará ni el Rector ni el Vicerrector;
- h) El o los representantes designados por los trabajadores y empleados de la Universidad, en un porcentaje equivalente al 5% con relación a los docentes que forman el Consejo Universitario con derecho a voto. Estos representantes se integraran al Consejo Universitario cuando el cuerpo colegiado trate asuntos de orden administrativo.
- i) Un representante de los graduados, en la forma como lo indica el inciso 2do del Artículo 60 de la LOES. “

“Art. 12.- Son miembros del Consejo Universitario únicamente con voz:

- a) El Presidente de la Asociación de Docentes;
- b) El Presidente de la Asociación de Estudiantes;
- c) El Presidente de la Asociación de Trabajadores;”

“Art. 16.- Son funciones del Consejo Universitario: [...]

- b) Conocer y resolver sobre las ausencias resultado de renunciaciones, excusas y licencias superiores a 30 días del Rector, Vicerrector y Directores de las Unidades Académicas;
- c) Conocer y resolver los asuntos académicos; reglamentar el intercambio de profesores, estudiantes y trabajadores universitarios; así, como reglamentar el ingreso de estudiantes a la Universidad Estatal del Sur de Manabí, en concordancia con la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento Institucional; [...]
- d) Aprobar y reformar de acuerdo a las políticas impartidas por el Rector, el plan administrativo, el plan académico, el plan de evaluación institucional y docente y el plan de investigación científica;
- e) Conocer y resolver sobre los informes de actividades realizadas, que le presentaren la Comisión Académica Universitaria y los Directores de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera.
- f) Crear, reabrir, suspender temporalmente y clausurar: programas, carreras, y demás dependencias universitarias en base a un estudio científico-técnico presentado por la Unidad de Planificación de la Universidad; debiendo cumplir para ello con lo dispuesto en la ley de Educación Superior, su Reglamento General, las resoluciones del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y demás normativa aplicable;
- g) Conceder licencia de hasta un año con sueldo al personal académico que solicite año sabático y de doctorado para realizar estudios o trabajos de investigación;
- h) Conocer y resolver sobre apelaciones por infracciones impuestas por el Rector y en caso de remoción de docentes de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- i) Reglamentar la revalidación y equiparación de títulos y certificados conferidos en el extranjero, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales, con sujeción a los reglamentos universitarios correspondientes y a las normas que, para el efecto, dicte el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad y el Consejo de Educación Superior;
- j) Conferir a propuesta del Rector, previa información detallada y necesaria, el título de Doctor Honoris Causa, a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Patria, a la humanidad y a esta Universidad.
- k) Conceder licencia a los Directores de las Unidades Académicas, Coordinadores de Carreras, a funcionarios, profesores, empleados y trabajadores por enfermedad o calamidad doméstica, con las limitaciones y requisitos previstos en la ley y la reglamentación interna.
- l) Conocer y resolver en última instancia las apelaciones y los asuntos que estatutariamente o reglamentariamente le sean sometidos;
- m) Actuar como órgano de instancia en los procedimientos para dirimir las cuestiones contenciosas que se suscitaren en los diferentes organismos universitarios;
- n) Aprobar los planes y convenios de interés institucional tanto a nivel nacional e internacional;
- o) Aprobar los estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes y Trabajadores;
- p) Conocer y de ser el caso, aprobar las reformas del presente estatuto y remitirlas al Consejo de Educación Superior para su aprobación final; [...]"

CAPITULO VII



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



DEL DIRECTOR GENERAL ACADÉMICO

“Art. 24.- Es el responsable de coordinar con el Rector y el Vicerrector General, las actividades de la política de desarrollo académico, investigación científica, vinculación con la colectividad, formación ambiental y de acciones de cultura en general, aprobadas por el Consejo Universitario, basándose en las necesidades y proyectos de las diferentes Unidades Académicas.

El Director General Académico será designado por el Consejo Universitario de la terna propuesta por el Rector, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado.”

“Art. 25.- Son atribuciones y deberes del Director General Académico:

- a) Integrar las Comisiones de Escalafón Docente y de Legislación.
- b) Encargarse del Vicerrectorado General, de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto.
- c) Coordinar y supervisar las actividades de los Departamentos de Orientación Académica, Educativa, Vocacional y Profesional, de Vinculación con la Colectividad, de Relaciones Internacionales, Convenios y Becas y del Departamento de Investigaciones Científico-Técnicos y Humanísticas.
- d) Coordinar y supervisar el Centro de Estudios de Postgrado.
- e) Supervisar el cumplimiento de las labores que realizan los organismos académicos de las Unidades Académicas de acuerdo con la programación de los períodos lectivos.
- f) Establecer y supervisar el cumplimiento de las medidas tendentes a mejorar la organización de los servicios que presten los organismos universitarios, tales como: Biblioteca, Librería, Museos, Centros de Ayudas Audiovisuales, Centros de Tecnologías Educativas y otros.
- g) Resolver y autorizar trámites sobre las solicitudes de Régimen Académico de Docentes y estudiantes, de acuerdo con los Reglamentos y las disposiciones del Rector.
- h) Estudiar y proponer al Rector los convenios de Intercambio Cultural y Académico con otras instituciones nacionales o extranjeras, así como formular los planes de trabajo para su ejecución.
- i) Dar el aval previo a la publicación de textos, trabajos científicos y material didáctico, de acuerdo con las normas que se establezcan.
- j) Canalizar las gestiones pertinentes en la presentación de proyectos de investigación científica que sean presentadas al Rector.
- k) Motivar y fomentar de manera permanente en el ámbito de las Unidades Académicas, la modernización de los sistemas pedagógicos que hagan posible la excelencia académica y el desarrollo de la investigación científica.
- l) Supervisar los Concursos de Merecimientos y Oposición para el nombramiento de profesores de las diferentes Unidades Académicas de la Universidad y emitir su informe al Rector.
- m) Supervisar que se cumpla con los requisitos que se establezcan en los Reglamentos en relación con la matriculación, evaluación y acreditación de los estudiantes.
- n) Supervisar los procesos de graduación profesional y académica.



- o) Sugerir a las autoridades correspondientes los cambios necesarios que tiendan a mejorar las actividades académicas de la Universidad.
- p) Informar a pedido del Rector sobre las solicitudes para nombrar Docentes Honorarios o Eméritos.
- q) Intervenir en los asuntos que le haya delegado expresamente el Rector.
- r) Las demás que le señalen la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los Reglamentos respectivos."

"Art. 26.- El Director General Administrativo es el responsable de coordinar con el Rector y el Vicerrector General, la ejecución de las políticas y desarrollo administrativo aprobadas por el Consejo Universitario.

El Director General Administrativo será designado por el Consejo Universitario de la terna propuesta por el Rector, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado."

"Art. 27.- Son atribuciones y deberes del Director General Administrativo:

- a) Subrogar al Director General Académico, en concordancia con lo que dispone este Estatuto.
- b) Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades de los Departamentos de Administración General.
- c) Coordinar, revisar y programar con el Director General Académico las actividades del Centro de Producción y Servicios de Consultoría de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, que se organizará de conformidad con la Ley de Educación Superior.
- d) Supervisar el cumplimiento del buen desempeño y los beneficios que correspondan al personal de empleados y trabajadores de la Universidad, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos.
- e) Supervisar el cumplimiento de las labores de los Departamentos de Recursos Humanos, Bienestar Estudiantil, de Cultura y Deportes, de Servicios Generales, y Comedor Universitario.
- f) Supervisar el cumplimiento de la conservación y mantenimiento de los edificios, instalaciones, muebles y vehículos de la Universidad.
- g) Disponer y supervisar las acciones para que se realicen los ascensos, reubicaciones, capacitación y cursos del personal administrativo.
- h) Organizar los Concurso de Merecimientos y Oposición, para la provisión de cargos del área administrativa de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, de acuerdo con este Estatuto, los Reglamentos y disposiciones del Rector y del Consejo Universitario.
- i) Autorizar y resolver trámites administrativos, de acuerdo con este Estatuto, Reglamentos y Disposiciones del Rector y del Consejo Universitario.
- j) Elaborar, en coordinación con la Dirección Financiera, el plan anual de adquisiciones de materiales de oficina para la Universidad de conformidad a las asignaciones presupuestarias aprobadas.
- k) Supervisar la correcta marcha de la administración universitaria, a través del Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo con la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los Reglamentos respectivos.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



- l) Conceder licencia con o sin sueldo hasta por treinta días, por una sola vez al año, a los empleados y trabajadores, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de Trabajo, este Estatuto y su Reglamento, previo informe del Director de Unidad Académica o Jefe Departamental.
- m) Conceder permiso hasta por dos horas diarias para estudios regulares al personal no docente de la Universidad, teniendo en cuenta los intereses de la misma, a pedido del Director de la Unidad Académica o Jefe Departamental respectivamente e informar al señor Rector y al Departamento de Recursos Humanos.
- n) Intervenir en los asuntos que le haya delegado expresamente el Rector.
- o) Las demás que le señalen la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los Reglamentos respectivos."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece la existencia de un órgano colegiado académico superior, que ejerce la autoridad máxima de la Institución y al que denomina Consejo Universitario; tanto la conformación, como las atribuciones otorgadas a este órgano adolecen de inconsistencias, como se hace constar a continuación.

En cuanto a la conformación del Consejo Universitario se prevé la participación de los Directores Generales Académico y Administrativo; sin considerar que para participar en este órgano, a diferencia de todos los demás organismos que contemple la Universidad, sus autoridades requieren tener la jerarquía de autoridades académicas, justamente en atención al carácter de órgano académico superior que se establece desde su nombre mismo. De ahí que es necesario que se determinen si estas dignidades son equivalentes a Decanos o Subdecanos y los requisitos exigidos para ser designado Director General Académico y Director General Administrativo; pues los Art. 24, 25, 26 y 27 del proyecto de estatuto, únicamente se establecen las formas de designación, al tiempo en funciones y a los deberes y atribuciones encargados a estas autoridades, más no los requisitos que deben cumplir para acceder a tales cargos. Aunque se indica el tiempo de funciones, no se establece que podrán ser designados por una sola ocasión, como lo establece la LOES.

El literal b) del Art. 25, establece como atribución y deber del Director General Académico, el encargarse del Vicerrectorado General. Sin embargo, no se determina el tiempo por el cual se dará este encargo, que debe ser temporal, puesto que el Vicerrector es una autoridad elegida de manera universal, directa y secreta. Para poder subrogar, aunque sea temporalmente al Vicerrector, el Director General Académico debe cumplir con los mismos requisitos que el Vicerrector.

En el proyecto de estatuto, en la conformación del Consejo Universitario, se menciona a un Vicerrector, pero no se lo menciona como Vicerrector General. Esta denominación aparece en el Art. 24, que debe ser corregido para mantener una misma nomenclatura.

Adicionalmente, la Universidad prevé la participación de un número indeterminado de Directores de las Unidades Académicas, pues en la integralidad del proyecto de estatuto no se



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



establece con cuántas y con cuáles unidades académicas cuenta la Institución. De manera similar al párrafo anterior, se debe establecer la jerarquía de estas autoridades, esto es, si son autoridades académicas de grado similar a decanos o subdecanos.

Igual cosa ocurre con la participación de los representantes de los profesores e investigadores, pues señala que será en una proporción de uno por cada unidad académica, sin indicar el número de los mismos. Se recuerda que los representantes de los profesores e investigadores al máximo órgano colegiado superior, debe realizarse mediante elecciones universales, directas y secretas.

Es necesario que se establezca el número exacto de Directores de las Unidades, así como de representantes de los profesores e investigadores que participan en este consejo, ya que a partir de la suma del número de autoridades académicas y del número de docentes que participará en el H. Consejo Universitario, se determinará el total de personal académico con derecho a voto, respecto del cual se calculará el porcentaje de participación de los y las estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

En esta parte es necesario señalar que conforme a la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012, que refiere a ciertos criterios en la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior, la estructura del Consejo Universitario de la Institución debe contemplar que el valor total de los votos de las autoridades que lo integran, no puede ser mayor al 40% del valor total de los votos de todos sus integrantes; de lo contrario, serán imprescindibles los ajustes necesarios.

Por otra parte, en lo referente a la participación de los representantes de los servidores y trabajadores que conforman el Consejo Universitario; se señala que participará en este consejo el o los representantes "designados" por los trabajadores y empleados de la Universidad, en un porcentaje equivalente al 5% con relación a los "docentes" con derecho a voto, que forman este órgano. Esto se debe corregir, puesto que hay que considerar que los representantes de este estamento, y de todos los otros estamentos universitarios, ante el Consejo Universitario no son "designados", sino "elegidos". Y sin considerar, así mismo, que la representación de este estamento así como los de los estudiantes y de los graduados todos, ante el Consejo Universitario no se calcula en relación a los "docentes" que lo conforman, sino en relación del "personal académico con derecho a voto", esto es, de los representantes de profesores e investigadores elegidos en elecciones universales, directas y secretas

Finalmente, en lo referente a la participación de los representantes de los graduados en el Consejo Universitario, es de observar que se establece que integrará este Consejo "Un representante de los graduados, en la forma como lo indica el inciso 2do. del Artículo 60 de la LOES"; sin determinar el valor porcentual de participación de este estamento. Cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la representación de los graduados puede ser de entre el 1% y el 5% del personal académico con derecho a voto.



Por otra parte, corresponde observar que, en el Art. 12 del proyecto de estatuto se prevé la participación, con voz, de los Presidentes de las asociaciones de Docentes, de Estudiantes y de Trabajadores.

A este respecto, se debe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la libertad de asociaciones gremiales, por lo que es posible que dentro de la Institución exista más de una asociación de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, cada una con su presidente. La UNESUM debe tomar en cuenta esta posibilidad, en su proyecto de estatuto, para garantizar la igualdad de participación en sus órganos directivos.

De ahí que, la disposición del proyecto de estatuto toma en cuenta a todos los presidentes de las asociaciones de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores que existan en la Institución, o no toma en cuenta a ninguna; pues resultaría arbitrario permitir la participación de uno o de varios de los eventuales presidentes, aun cuando sea solo con voz, y a otros no.

Ahora, en lo que tiene relación a las atribuciones otorgadas al Consejo Universitario, el literal b) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conocer y resolver sobre las ausencias resultado de renunciaciones, excusas y licencias superiores a 30 días del Rector, Vicerrector y Directores de las Unidades Académicas. Sobre este punto es necesario recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior señala que, el estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector, Vicerrector y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva. Por lo que al Consejo Universitario le corresponde, únicamente, cumplir con las normas de subrogación que prevea el estatuto, tanto para el caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, como para el caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector y Directores de las Unidades Académicas.

Por otra parte, el literal c) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá reglamentar el ingreso de estudiantes a la Universidad; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior contempla que el ingreso a las instituciones de educación superior públicas, estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión; el mismo que está a cargo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y al que se someterán todos los estudiantes aspirantes. Tampoco se ha considerado, que el mismo cuerpo legal determina que para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere poseer título de bachiller o su equivalente y cumplir los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión.

De ahí que al Consejo Universitario le corresponde, cumplir con las normas que previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior respecto al ingreso de los estudiantes a la Universidad.

En el literal d) se menciona entre las funciones del Consejo Universitario, el aprobar y reformar... las políticas impartidas por el Rector. Esto llama la atención, pues establecer las políticas de la UNESUM es competencia del máximo órgano colegiado superior.

Funciones del Consejo Universitario son, según el literal f) del proyecto de estatuto, que puede crear... suspender.... clausurar programas, carreras y demás dependencias universitarias. Al respecto se debe recordar que estas son actividades que requieren la aprobación del CES. La UNESUM no puede suspender y clausurar programas y carreras, sin autorización, porque podría caer en prohibiciones explícitas de la LOES.

Igualmente, el literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conceder licencia de hasta un año con sueldo al personal académico que solicite realizar estudios de doctorado. Sobre este punto corresponde señalar, en primer lugar, que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. Y en segundo lugar, que la Resolución No. RPC-SO-OI8-N0.129-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 13 de junio de 2012 y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES, establece que, tanto los profesores titulares principales, como los profesores titulares agregados y auxiliares tendrán derecho a la respectiva licencia para cursar posgrados de doctorado, hasta por el tiempo que duren los estudios.

Por lo que al Consejo Universitario le corresponde otorgar la licencia respectiva, para que los profesores titulares principales, agregados y auxiliares puedan realizar estudios de doctorado, no por un año, como señala el proyecto de estatuto, sino por el tiempo que duren los estudios.

De otro lado el literal h) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conocer y resolver sobre apelaciones por infracciones impuestas por el Rector y en caso de remoción de docentes de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior. Se debe tomar en cuenta también que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las apelaciones dentro del régimen disciplinario le corresponden resolver al Consejo de Educación Superior. El máximo órgano colegiado superior debe conocer y resolver también las reconsideraciones.

El literal i) del Art. 16 del proyecto de estatuto, así mismo, señala que este Consejo podrá reglamentar la revalidación y equiparación de títulos y certificados conferidos en el extranjero; sin embargo tanto el reconocimiento, como la homologación y revalidación de títulos obtenidos en el extranjero le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por otra parte el literal j) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa, a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Patria, a la humanidad y a esta Universidad. Sobre este punto, es necesario recordar que la Resolución No. CES-012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011, establece únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una

titulación de grado académico, PhD o su equivalente, podrán conceder el Doctorado Honoris Causa.

Así también, el literal l) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conocer y resolver en última instancia las apelaciones y los asuntos que estatutaria o reglamentariamente le sean sometidos; sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las apelaciones dentro del régimen disciplinario le corresponden resolver al Consejo de Educación Superior y las reconsideraciones al Consejo Universitario. Se debería aclarar que esta última instancia es interna de la UNESUM.

En el literal n) se debe recordar que los convenios que tengan relación con carreras o programas que ofrece u ofrecerá la UNESUM, debe ser aprobado por el CES, según la normativa emitida por el CES.

Igualmente el literal o) del Art. 16 del proyecto de estatuto, en cambio, señala que este Consejo podrá aprobar los estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes y Trabajadores; sin embargo tal reconocimiento no le corresponde a la Institución, pues la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la existencia de asociaciones gremiales en las Instituciones de Educación Superior, sin que para ello medie el reconocimiento de autoridad alguna o el número de miembros. De ahí que al Consejo Universitario le compete, únicamente, intervenir en la renovación democrática de sus directivas, convocando a elecciones, en caso de que las mismas no se renueven de conformidad con sus propias normas estatutarias.

Finalmente el literal p) del Art. 16 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conocer y de ser el caso, aprobar las reformas del presente estatuto y remitirlas al Consejo de Educación Superior para su aprobación final, sin establecer que lo que la Universidad realiza y pone a consideración del CES son proyectos de estatutos.

Para terminar con lo relacionado a este órgano colegiado de cogobierno, es de observar que no se determina el tiempo en funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, ni si los mismos podrán ser reelectos o no.

Ni se señala tampoco que, en la integración del Consejo Universitario, se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo contempla la Constitución.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Establecer en el texto del proyecto de estatuto los requisitos para ser Director General Académico y Director General Administrativo. También el tiempo de duración en estos puestos y si pueden ser reelegidos, según lo dispuesto en la LOES para autoridades académicas.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



- 2.- Establecer en los literales c) y d) del Art. 11 del proyecto de estatuto si el Director General Académico y el Director General Administrativo son o no autoridades académicas similares a decanos o subdecanos, para poder formar parte del máximo órgano colegiado superior.
- 3.- Establecer en el literal e) del Art. 11 del proyecto de estatuto el número exacto de Directores de Unidades Académicas que participarán en el Consejo Universitario. También si son o no autoridades académicas similares a decanos o subdecanos, para poder formar parte del máximo órgano colegiado superior.
- 4.- Establecer en el literal f) del Art. 11 del proyecto de estatuto el número exacto de representantes de los profesores e investigadores participará en el Consejo Universitario.
- 5.- Tomar en cuenta para la conformación del Consejo Universitario la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012; que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.
- 6.- Sustituir en el literal h) del Art. 11 del proyecto de estatuto la palabra "designados" por la palabra "elegidos"; y la palabra "los docente" por la frase "del personal académico con derecho a voto", esto es, de los representantes de profesores e investigadores elegidos en elecciones universales, directas y secretas
- 7.- Sustituir en el literal i) del Art. 11 del proyecto de estatuto la frase "en la forma como lo indica el inciso 2do. del Artículo 60 de la LOES" por una que establezca el valor porcentual de participación del representante de los graduados ante el Consejo Universitario. Considerando que el mismo puede ser de entre 1 y 5 por ciento según lo establece el inciso segundo del Art. 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 8.- Eliminar el Art. 12 del proyecto de estatuto; o a su vez, que en su texto se contemple la participación, con voz, de todos los presidentes de las asociaciones de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores.
- 9.- Eliminar o reformar el literal b) del Art. 16 del proyecto de estatuto, de manera que se establezca la forma de subrogación de las autoridades de la UNESUM
- 10.- Eliminar o reformular el literal c) del Art. 16 del proyecto de estatuto
- 11.- Reformar el texto del literal d) del Art. 16 del proyecto de estatuto, que menciona las "...políticas impartidas por el Rector"
- 12.- Reformar el texto del literal f) del Art. 16 del proyecto de estatuto, de manera que quede claro que la creación, suspensión y clausura de programas y carreras y demás dependencias universitarias, deben tener la aprobación previa del CES.
- 13.- Sustituir en el literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto la frase "de doctorado para realizar estudios o trabajos de investigación" por la frase "por el tiempo formal de estudios, a los profesores titulares principales, agregados y auxiliares que cursaren posgrados de doctorado"
- 14.- Sustituir en el literal h) del Art. 16 del proyecto de estatuto la palabra "apelaciones" por la palabra "apelaciones y reconsideraciones al interior de la UNESUM"
- 15.- Eliminar el literal i) del Art. 16 del proyecto de estatuto
- 16.- Eliminar el literal j) del Art. 16 del proyecto de estatuto
- 17.- Incluir en el literal l) del Art. 16 del proyecto de estatuto, la frase "en última instancia al interior de la UNESUM"; y que luego de la palabra "apelaciones" se agregue la palabra



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



“reconsideraciones”. Se sugiere que se incluya que el CES es el organismo de apelaciones de última instancia.

18.- Incluir en el texto del literal d) del Art. 16 del proyecto de estatuto, que los convenios con instituciones de educación superior extranjeras o nacionales, para ofrecer carreras o programas en conjunto, deben ser aprobados previamente por el CES.

19.- Eliminar el literal o) del Art. 16 del proyecto de estatuto.

20.- Sustituir en el literal p) del Art. 16 del proyecto de estatuto, la frase “aprobar las” por la frase “aprobar los proyecto de”

21.- Incluir en el texto del proyecto de estatuto, una norma que señale el tiempo de funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, y si los mismos podrán ser reelectos o no. Tomar en cuenta las limitaciones de la LOES al respecto.

22.- Incluir una norma que señale que en la integración del Consejo Universitario, se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo contempla la Constitución, y la manera como esta disposición se ejecutará.

4.12.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



"Art. 86.- El Tribunal Electoral es el encargado de organizar y llevar a efecto las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles y de trabajadores ante los organismos colegiados de gobierno de la Universidad Estatal del Sur de Manabí."

"Art. 87.- El Tribunal Electoral estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Tres docentes principales de la Universidad, elegidos en forma directa por el Consejo Universitario que no sean miembros de este organismo, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos;
- b) Un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario para un período de dos años, pudiendo ser reelegido
- c) Un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Al terminar su período, serán reemplazados en la forma prevista en el Reglamento Interno y entrarán en funciones sin más formalidades.

Cada miembro del Tribunal tendrá su respectivo suplente. Los miembros integrantes del Tribunal Electoral deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina.

Actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el Abogado designado para desempeñar este cargo."

"Art. 88.- DIGNIDADES.- Una vez posesionados el Consejo Universitario por medio del Rector los convocará por escrito para la sesión inicial, donde se elegirá el Presidente y Vicepresidente de entre los docentes principales, más antiguo, para un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia temporal o definitiva, del Presidente del Tribunal, lo reemplazará el Vicepresidente, debiendo el pleno de este organismo efectuar las designaciones de las vacantes que se llegaren a producir."

"Art. 89.- Las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral y de las Juntas Electorales, así como otras normas reguladoras del proceso electoral en la Universidad, se determinarán en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal del Sur de Manabí."

"Art. 91.- En la Universidad Estatal del Sur de Manabí, estarán aptos para votar los docentes titulares con más de un año de ejercicio continuo de la cátedra en la Institución, de conformidad al Art.34 de la Ley de Educación Superior.

La representación de los estudiantes será equivalente al 20% y la de los trabajadores al 10% del total del personal académico con derecho a voto."



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



“Art. 93.- Los docentes y empleados que gocen de licencia legalmente autorizados no pierden por este hecho su derecho a elegir, pero no podrán participar como candidatos a ninguna dignidad, a menos que a la fecha de inscripciones de candidaturas haya terminado la licencia.”

“Art. 94.- CLASES DE ELECCIONES. En la Universidad Estatal del Sur de Manabí, habrá elecciones universales, directas, secretas y obligatorias para la designación de: Rector, Vicerrector General, representantes de docentes, empleados, trabajadores y estudiantes.

La forma y los porcentajes para efectuar elecciones en la Universidad Estatal del Sur de Manabí, están previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Educación Superior y en el presente Estatuto.”

“Art. 95.- CONVOCATORIA. El Consejo Universitario convocará por escrito a elecciones de las autoridades y representantes que se señalan en el primer inciso del Artículo anterior, por lo menos sesenta días antes de finalizar el período de las autoridades o representantes en funciones.”

“Art. 97.- Las elecciones de representantes estudiantiles y trabajadores ante el Consejo Universitario, se realizarán la segunda semana de Septiembre de cada dos años.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que el Tribunal Electoral es el encargado de organizar y llevar a efecto las elecciones de autoridades y de representantes ante los organismos de cogobierno; existen algunos problemas que deben subsanarse:

En lo que refiere al Tribunal Electoral, como organismo que lleva a efecto las elecciones de los representantes de los diferentes estamentos ante el Consejo Universitario; se debe observar que a través del Art. 87 del proyecto de estatuto, se señala que el mismo estará conformado por tres docentes principales de la Universidad, elegidos en forma directa por el Consejo Universitario y que no son miembros de este organismo, un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario y un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario. Es decir que se prevé la participación de miembros designados y de representantes gremiales.

Se señala que, al terminar su período, cada uno de estos miembros, será reemplazado en la forma prevista en el “Reglamento Interno”; y que, los miembros integrantes del Tribunal Electoral deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina.

En lo que refiere a la participación de representantes gremiales, como lo es el estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa y el representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores; es de considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la participación de representantes gremiales, y lo



República del Ecuador

hace, justamente, porque en aplicación de la libertad de asociación, los empleados y trabajadores están en plena capacidad de organizarse en más de una asociación y sería arbitrario establecer que, solo uno o algunos de los eventuales representantes, puede participar en cualquier organismo y otros no.

Para los miembros de este Tribunal Electoral, el proyecto de estatuto se exige "no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina"; sin considerar que tal requerimiento afecta a las garantías constitucionales de no discriminación y al principio de igualdad de oportunidades contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por otra parte, en lo que refiere al procedimiento a seguir para la elección de los representantes de los estudiantes, servidores y trabajadores, ante el mencionado órgano, es de observar que las normas son bastante ambiguas y confusas.

Se establece una sola norma, artículo 91, que regula tanto las elecciones de las primeras autoridades como las de representantes de los diferentes estamentos. Entre los estamentos que se señala para elegir representantes se omite a los graduados y a los servidores.

En este mismo artículo se señala que quienes están habilitados para votar son los docentes titulares con más de un año de ejercicio de la cátedra, sin embargo la LOES no introduce ningún requisito adicional a la titularidad para los docentes en las votaciones por Rector y Vicerrector. En cuanto a la habilitación para las elecciones de representantes de los distintos estamentos, si bien cabe exigir la titularidad de quienes votan en el caso de los profesores e investigadores, pues los titulares son integrantes permanentes de la comunidad universitaria y han ingresado mediante concurso de méritos y oposición, no cabe la exigencia de haber ejercido la cátedra por más de un año.

Así también, a través del Art. 94 del proyecto de estatuto se señala que habrá elecciones universales, directas, secretas y obligatorias para la designación de: Rector, Vicerrector General, representantes de docentes, empleados, trabajadores y estudiantes; y que la forma y los porcentajes para efectuar tales elecciones están previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Educación Superior. Tales artículos no corresponden con lo que se señala.

En este punto cabe señalar que en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para acceder a la representación estudiantil y de los graduados, no se establecen los requisitos ni para la una ni para la otra.

A este respecto cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que para acceder a la representación estudiantil se requiere acreditar ser estudiante regular de la institución; un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.

Mientras que para acceder a la representación de los graduados se requiere haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Mediante el Art. 97 del mismo proyecto de estatuto se señala que las elecciones de representantes estudiantiles y trabajadores ante el Consejo Universitario, se realizarán la segunda semana de Septiembre, cada dos años.

Sin embargo, no queda claro, si con esta disposición se establece que los representantes a los que hace mención duraran en sus funciones dos años o no, pues no existe norma alguna que señale el tiempo en funciones de los representantes de los profesores, investigadores, servidores, trabajadores, estudiantes y graduados ante el Consejo Universitario y ante todos los órganos de cogobierno; y si los mismos podrán ser reelegidos o no.

Finalmente, mediante el Art. 89 del proyecto de estatuto se determina que las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral y de las Juntas Electorales, así como otras normas reguladoras del proceso electoral en la Universidad, se determinarán en el "Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal del Sur de Manabí".

La UNESUM debe mantener coherencia en la nomenclatura que emplea. Por ejemplo, en el Art. 10 sobre la conformación del Consejo Universitario se menciona al Vicerrector, pero en el Capítulo VI y los Arts. 22, 23, 24, 25, 26, 84, 94 y 96, menciona al Vicerrector General.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Sustituir en el Art. 86 del proyecto de estatuto la frase "estudiantiles y de trabajadores" por la frase "estudiantiles, de los servidores y trabajadores y de los graduados"
- 2.- Sustituir en el literal b) del Art. 87 del proyecto de estatuto, la frase "Un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario" por la frase "Un representante de los estudiantes" y aclarar quién lo elegirá, recordando que no puede ser un gremio o asociación.
- 4.- Sustituir en el literal c) del Art. 87 del proyecto de estatuto, la frase "Un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario" por la frase "Un representante de los servidores y trabajadores" y aclarar quién lo elegirá, recordando que no puede ser un gremio o asociación.
- 5.- Se recomienda incluir en el Art. 87 del proyecto de estatuto, una norma que contemple la participación de un representante de los graduados en el Tribunal Electoral de la Universidad.
- 6.- Eliminar o reformar el inciso antepenúltimo del Art. 87 del proyecto de estatuto, que establece que "Al terminar su período, serán reemplazados en la forma prevista en el Reglamento Interno y entrarán en funciones sin más formalidades", de modo que se establezca esta forma. Como se hace mención al Reglamento Interno, se debe indicar, en una disposición transitoria, el término o plazo en que dicho reglamento será expedido.



República del Ecuador

- 7.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe eliminar, en el penúltimo inciso del Art. 87 del proyecto de estatuto, la frase "no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina".
- 8.- Eliminar en el Art. 91 del proyecto de estatuto la frase "con más de un año de ejercicio continuo de la cátedra en la Institución, de conformidad al Art. 34 de la Ley de Educación Superior."
- 9.- Sustituir en el Art. 91 del proyecto de estatuto la palabra "trabajadores" por la frase "servidores y trabajadores"
- 10.- Sustituir en el inciso segundo del Art. 91 del proyecto de estatuto el valor de "10%" por un valor que se encuentre dentro del rango porcentual de entre 1% y 5% del personal académico con derecho a voto, previsto para la participación de los servidores y trabajadores, conforme el Art. 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, aclarar que se porcentaje se calculará del total de personal académico, exceptuando al Rector y Vicerrector.
- 11.- Incorporar en el inciso segundo del Art. 91 del proyecto de estatuto, una norma que considere tanto la participación de los representantes de los graduados, como el valor porcentual de su participación; considerando que para esta última la Ley Orgánica de Educación Superior señala el rango porcentual de entre 1% y 5% del personal académico con derecho a voto.
- 12.- Sustituir en el primer inciso del Art. 94 del proyecto de estatuto la frase "representantes de docentes, empleados, trabajadores y estudiantes" por la frase "representantes de los profesores, investigadores, servidores, trabajadores, estudiantes y graduados"
- 13.- Sustituir en el segundo inciso del Art. 94 del proyecto de estatuto la frase "los artículos 34 y 35 de la Ley de Educación Superior" por la frase "los artículos 60, 61 y 62 la Ley Orgánica de Educación Superior".
- 14.- Incorporar en el Art. 94 del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer los requisitos para acceder a la representación estudiantil y a la de los graduados
- 15.- Agregar en el Art. 93 del proyecto de estatuto, luego de la palabra "elegir" la frase "ser elegido" y eliminar el texto "pero no podrán participar como candidatos a ninguna dignidad, a menos que a la fecha de inscripciones de candidaturas haya terminado la licencia"
- 16.- Sustituir en el Art. 97 del proyecto de estatuto la frase "estudiantiles y trabajadores" por la frase "de los estudiantes, servidores, trabajadores y graduados".
- 17.- Establecer en el Art. 97 del proyecto de estatuto el tiempo en funciones de los representantes de los profesores, investigadores, servidores, trabajadores, estudiantes y graduados ante el Consejo Universitario y ante todos los órganos de cogobierno; y si los mismos podrán ser reelegidos o no.
- 18.- Establecer en una disposición transitoria, el plazo o término de publicación del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal del Sur de Manabí; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
- 19.- Mantener coherencia en la nomenclatura, de manera que solo exista la palabra Vicerrector en el proyecto de estatuto, y no se mencione a un Vicerrector General.

4.13.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.-El Quórum para la instalación de las sesiones del Consejo será de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes en la sesión, con excepción de los casos en que estatutariamente se solicite una mayoría constituida con los dos tercios de los integrantes.”

“Art. 68.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí garantiza la estabilidad del personal académico; ningún profesor será removido sin causa debidamente justificada. Para su remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del Consejo Universitario, previo el trámite administrativo que garantizará el derecho de defensa, demostrado con la comparecencia y a falta de esta con la citación al respectivo docente, de conformidad al Art. 55 de la Ley de Educación Superior.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí hace referencia al procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones, solo lo hace con respecto a su máximo órgano colegiado, al que denomina Consejo Universitario.

Así se señala, que los acuerdos o resoluciones de adopte este órgano, en general, se tomarán por la mayoría simple de los presentes en la sesión, con excepción de los casos en que estatutariamente se solicite una mayoría constituida con los dos tercios de los integrantes.

En virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del



personal académico con derecho a voto, el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno. Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a los asistentes a las sesiones o de los miembros que integran el órgano, sino que será ponderada con respecto al valor total de los votos de los asistentes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Sustituir en el Art. 13 del proyecto de estatuto la frase "mayoría simple de los presentes en la sesión" por la frase "por mayoría simple de por lo menos más de la mitad de los votos ponderados de los asistentes"; y la frase "una mayoría constituida con los dos tercios de los integrantes" por la frase "una mayoría especial constituida por el del total del valor de los votos ponderados de los integrantes".
- 2.- Sustituir en el Art. 68 del proyecto de estatuto la frase "resolución fundamentada de las dos terceras partes del Consejo Universitario" por la frase "resolución fundamentada por las dos terceras partes del total del valor de los votos ponderados de los integrantes del Consejo Universitario".
- 3.- Incorporar en el Art. 13 del proyecto de estatuto, los casos en los que estatutariamente se requiera una mayoría constituida por las dos terceras partes. En este punto, además se deberá corregir, que serán las dos terceras partes del total del valor de los votos ponderados de los integrantes.
- 4.- Establecer los procedimientos de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de todos los órganos de cogobierno.

4.14.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 39.- Se establece el mecanismo de Referendo para consultar y resolver asuntos concretos, de trascendental importancia para la Institución. Podrá solicitarlo el Rector o el Consejo Universitario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Institución. "

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala al referendo como el mecanismo para consultar y resolver asuntos concretos, de trascendental importancia para la Institución, establece que el mismo podrá ser solicitado por el Rector o por el Consejo Universitario.

Con respecto a este punto, corresponde recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la convocatoria a referendo, es facultad privativa del Rector.

De ahí que la Universidad podría normar lo referente a la iniciativa, esto es, a la potestad para pedir se convoque a un referendo, dicha iniciativa puede estar en manos del máximo órgano colegiado, de los estudiantes con número de firmas determinado u otros estamentos.

Por otra parte no se establece la instancia u organismo encargado de llevar a cabo el referendo ni tampoco el procedimiento, pues el mismo constará en el "Reglamento de la Institución".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Sustituir o reformar el Art. 39 del proyecto de estatuto, de manera que esté claro que la convocatoria la hará el Rector, pero la iniciativa puede ser del Consejo Universitario o de otros estamentos de la Universidad.
- 2.- Introducir en el Art. 28 del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer la instancia u organismo encargado de llevar a cabo el referendo.
- 3.- Establecer, en una disposición transitoria, el plazo o término de publicación de la normativa mencionada
- 4.- Finalmente, se recomienda se norme la iniciativa para llamar a referéndum, que es diferente a la potestad de convocatoria que posee el Rector.

4.15.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.20.- El Rector será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria, en concordancia a lo estipulado por el Art. 55 de la Ley de Educación Superior. Para ser elegido se requerirá mayoría simple de los votantes que constan en el padrón electoral, luego de establecida la ponderación.”

“Art. 86.- El Tribunal Electoral es el encargado de organizar y llevar a efecto las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles y de trabajadores ante los organismos colegiados de gobierno de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.”

“Art.87.- El Tribunal Electoral estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Tres docentes principales de la Universidad, elegidos en forma directa por el Consejo Universitario que no sean miembros de este organismo, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos;
- b) Un estudiante perteneciente a la FEUE Filial Jipijapa, que no sea miembro del Consejo Universitario para un período de dos años, pudiendo ser reelegido
- c) Un representante de los empleados, nombrado por el Directorio de la Asociación de Empleados y Trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Al terminar su período, serán reemplazados en la forma prevista en el Reglamento Interno y entrarán en funciones sin más formalidades.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Cada miembro del Tribunal tendrá su respectivo suplente. Los miembros integrantes del Tribunal Electoral deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y no haber sido sancionados con falta grave por la Comisión de Disciplina.

Actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el Abogado designado para desempeñar este cargo.

"Art. 88.- DIGNIDADES.- Una vez posesionados el Consejo Universitario por medio del Rector los convocará por escrito para la sesión inicial, donde se elegirá el Presidente y Vicepresidente de entre los docentes principales, más antiguo, para un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia temporal o definitiva, del Presidente del Tribunal, lo reemplazará el Vicepresidente, debiendo el pleno de este organismo efectuar las designaciones de las vacantes que se llegaren a producir."

"Art. 89.- Las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral y de las Juntas Electorales, así como otras normas reguladoras del proceso electoral en la Universidad, se determinarán en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal del Sur de Manabí."

"Art. 90.- DE LAS ELECCIONES. El Rector, y Vicerrector deberán ser elegidos, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria."

"Art. 96.- ELECCIONES DE RECTOR Y VICERRECTOR.- El Rector será elegido en binomio con el Vicerrector General, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con más de un año en esa calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos dos semestres y de los empleados y trabajadores con más de un año en esa calidad. La votación de los estudiantes equivaldrá a un veinte por ciento (20%) del total del personal académico con derecho a voto y la de los empleados y trabajadores al diez por ciento (10%) del personal académico con derecho a voto."

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí incorpora en su proyecto de estatuto normas relativas a la elección y reelección del Rector y Vicerrector, se establece, a través del Art. 96 del proyecto de estatuto, que la votación de los servidores y trabajadores para tales elecciones equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho a voto.

A este respecto, es de observar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece claramente que el rango de equivalencia de la votación de los servidores y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrector será del 1 al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Por ello no es posible establecer que la votación de este estamento equivale al 10% del total del personal académico con derecho a voto.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Adicionalmente, en lo que refiere al procedimiento para la elección de Rector y Vicerrector, es de observar que las normas tienen algunas inconsistencias. Así, mediante el Art. 20 del proyecto de estatuto se establece que para ser elegido como Rector se requiere la mayoría simple de los votantes que constan en el padrón electoral, luego de establecida la ponderación; sin embargo no se establece el procedimiento a tomar en caso de que las candidaturas no alcancen la mayoría señalada.

De igual manera mediante el Art. 96 del proyecto de estatuto, se establece que la elección del Rector se hace en binomio con el Vicerrector y que participan en tal elección los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos dos semestres, los profesores titulares con más de un año en esa calidad y los empleados y trabajadores con más de un año en esa calidad. A este respecto la Ley Orgánica de Educación Superior contempla que para la elección de Rector y Vicerrector, participarán los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, los profesores e investigadores titulares y los servidores y trabajadores titulares.

De ahí que no es posible que la Universidad establezca que para la elección de Rector y Vicerrector General participan los estudiantes "de asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos dos semestres", porque contradice la LOES.

Así tampoco es posible que la Universidad establezca que para tal elección participan los profesores titulares "con más de un año en esa calidad" y los empleados y trabajadores "con más de un año en esa calidad" cuando la Ley Orgánica de Educación Superior no ha previsto tal exigencia.

En lo referente a la forma de reemplazar a cada uno de estos miembros, y a los requisitos que tales miembros deben cumplir; corresponde señalar que si se establece que los miembros de este Tribunal Electoral son representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, la única forma de reemplazo posible será la elección de nuevos representantes .

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que, la Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Sustituir en el Art. 96 del proyecto de estatuto el valor de "10%" por un valor que se encuentre dentro del rango porcentual de entre 1% y 5% del personal académico con derecho a voto, previsto para la participación de los servidores y trabajadores, conforme el Art. 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- Incorporar en el Art. 20 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar un procedimiento en caso de que las candidaturas para Rector y Vicerrector no alcancen la mayoría simple de los votantes que constan en el padrón electoral, luego de establecida la ponderación.





República del Ecuador

3.- Eliminar del Art. 96 del proyecto de estatuto la frase "con más de un año en esa calidad"; y que se sustituya la frase "estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos dos semestres" por la frase "estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera"

4.16.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.17.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, ejercerá su representación legal, judicial y extra judicial, presidirá el Consejo Universitario y es el Jefe de la Administración. Desempeñará sus funciones a tiempo completo; durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Ejercerá las atribuciones y deberes asignados por el presente estatuto."



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



El Rector cumplirá y hará cumplir la Ley de Educación Superior, el presente Estatuto, los Reglamentos, las disposiciones generales y las resoluciones emanadas de los organismos superiores. ”

“Art. 21.- Son atribuciones y deberes del Rector: [...]

- e) Nombrar y designar a las autoridades y al personal administrativo
- f) Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar al Director General Académico, al Director General Administrativo, al Director de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera.
- m) Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes a funcionarios universitarios y presidir las comisiones que le encarguen o estén establecidas en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.[...]
- t) Elevar anualmente, al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas y al Consejo Universitario un informe acerca de la marcha de la Universidad; [...]
- v) Las demás que le fije la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.”

“Art.22.- El Vicerrector General sigue en autoridad jerárquica al Rector, con quien colaborará en la gestión administrativa, financiera y académica en general y en la elaboración de los planes de trabajo. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecuentemente o no, por una sola vez. El Vicerrector General deberá reunir los requisitos puntualizados en el Art.17 del presente Estatuto y será elegido de la misma forma y manera que el Rector”

En caso de ausencia temporal y definitiva del Vicerrector General, se encargará el Director General Académico.

“Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector General: [...]

- h) Presentar informe al Rector de la Universidad Estatal del Sur de Manabí sobre los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa.”

Observaciones.-

Aunque la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece los requisitos para ser Rector, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior; se establecen entre sus facultades, algunas que tienen inconsistencias, como a continuación se hace notar.

Así, en el literal e) del Art. 21 del proyecto de estatuto, se define entre las atribuciones y deberes del Rector el nombre y designar autoridades, pero no se determina a que autoridades se refiere. Al parecer, no es a las autoridades académicas, pues en el numeral f) del mismo artículo, se precisa que el Rector propondrá al Consejo Universitario, las ternas para designar a los Directores Generales, Directores de unidades académicas y Coordinadores de carrera.

En el literal m) del Art. 21 del proyecto de estatuto, se establece que el Rector podrá delegar funciones a funcionarios universitarios. A este respecto es necesario que se considere, en





República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



primer lugar, que cualquier delegación cabe, siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esta autoridad.

Así el Rector no podría delegar la Rendición de Cuentas a la Sociedad o la Convocatoria a Referendo, sin embargo en casos excepcionales, estas atribuciones podrían ser delegadas a través de la resolución correspondiente. Esto en razón de que éstas son facultades otorgadas de manera privativa al Rector.

En segundo lugar, se debe considerar que la delegación no exime de responsabilidades, pues conforme enseña la doctrina la responsabilidad administrativa es responsabilidad tanto del delegado como del delegante. Esto se entiende en razón de que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que sus efectos jurídicos expresan la voluntad del delegante. Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se viole o inobserve la Ley.

Finalmente, la Universidad debe considerar que la delegación es un acto que se otorga para "cometidos específicos", y que por tal tiene carácter temporal.

Adicionalmente, el literal t) del Art. 21 del proyecto de estatuto se establece que el Rector podrá elevar anualmente, al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas y al Consejo Universitario un informe acerca de la marcha de la Universidad; sin considerar que el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas ya no existe, y que el Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza al CONESUP de acuerdo a las disposiciones y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Finalmente, a través del literal v) del Art. 21 del proyecto de estatuto se establece que el Rector ejercerá las demás funciones que le fije la Ley, el Estatuto y los "Reglamentos"; sin embargo, a través del primer inciso del Art. 17 del mismo proyecto de estatuto se establece que el Rector "Ejercerá las atribuciones y deberes asignados por el presente estatuto". A este respecto, cabe señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Rector tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto. De ahí que no es posible que se establezca que el Rector ejercerá las demás funciones que le fijen los "Reglamentos".

El proyecto de estatuto contempla en el Art. 10 que existe un Vicerrector, pero el Art. VI habla sobre el Vicerrector General, lo cual debe ser corregido.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos para ser Vicerrector, cabe observar que, mediante el primer inciso del Art. 22 del proyecto de estatuto, se establece que "El Vicerrector deberá reunir los requisitos puntualizados en el Art. 17 del presente estatuto" cuando los requisitos necesarios para ser Rector constan en el Art. 18 del proyecto de estatuto.

Y en lo que tiene que ver con los deberes y atribuciones otorgados al Vicerrector, en cambio, es de observar que, a través del literal h) del Art. 23 del proyecto de estatuto, se establece que el



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



mismo podrá presentar informes sobre los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa.

Esto, sin considerar que por disposición de la Resolución No. CES-012-003-2011 emitida por Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011. únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, podrán conceder el Doctorado Honoris Causa.

Para finalizar, es oportuno señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los Vicerrectores serán Académico, Administrativo y de otra índole, en función de los requisitos exigidos para su elección. De ahí que, por lo que en razón de los requisitos y de los deberes y atribuciones otorgadas al Vicerrector, a su denominación se debería agregar la denominación de "Académico".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Reformar el literal e) del Art. 21 del proyecto de estatuto que determine a que autoridades va a nombrar y designar.
- 2.- Agregar en el literal m) del Art. 21 del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer que, la delegación de funciones del Rector procederá siempre y cuando no opere la subrogación, que se otorgará para asuntos puntuales sin que ello exima de responsabilidades tanto al delegado como al delegante; y que surte efecto cuando no refiera, sino de manera excepcional, a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la LOES.
- 3.- Sustituir en el literal t) del Art. 21 del proyecto de estatuto la frase "Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas" por la frase "Consejo de Educación Superior"
- 4.- Eliminar el literal v) del Art. 21 del proyecto de estatuto
- 5.- Sustituir en el primer inciso del Art. 22 del proyecto de estatuto la frase "en el Art.17 del presente Estatuto" por la frase "en el Art.18 del presente Estatuto"
- 6.- Eliminar el literal h) del Art. 23 del proyecto de estatuto.
- 7.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe denominar en la integralidad del proyecto de estatuto al Vicerrector/ Vicerrector General como Vicerrector Académico.

4.17.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"



República del Ecuador

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.14.- En ausencia del Rector o Vicerrector, el Consejo Universitario será presidido por el Director General Académico de esta Universidad."

"Art.19.- En caso de ausencia temporal del Rector será reemplazado por el Vicerrector, a falta de ambos ejercerá el Rectorado el Director General Académico. Si las ausencias fueren definitivas, se encargará del Rectorado el Director Académico y el Consejo Universitario, en un plazo máximo de 30 días, convocará a elecciones para llenar las vacantes."

Art.21.- Son atribuciones y deberes del Rector:

[...]

f) Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar al Director General Académico, al Director General Administrativo, al Director de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera. [...]

"Art.22.-[...]

En caso de ausencia temporal y definitiva del Vicerrector General, se encargará el Director General Académico."

"Art.30.- Para ser Director de Unidad Académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Art.31.- El Director de la Unidad Académica será designado por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la LOES y con los parámetros reglamentarios elaborados para el efecto.

“Art. 33.- En caso de ausencia temporal del Director de la Unidad Académica, el Rector encargará la Dirección al Coordinador de Carrera más antiguo.”

“Art. 35.- Para ser Coordinador de Carrera se requiere:

- a) Poseer título académico a nivel superior otorgado, revalidado por una Universidad o Escuela Politécnica del Ecuador, o reconocido por la SENESCYT, afín con los perfiles profesionales que imparte la Carrera;
- b) Haber ejercido docencia universitaria al menos tres años en calidad de profesor principal;
- c) Estar en goce de los derechos de ciudadanía, ser ecuatoriano, o encontrarse legalmente autorizado para trabajar en el país en el caso de ser extranjero;
- d) Acreditar experiencia o formación académica en administración universitaria; y,
- e) Los demás que estableciere el Consejo Universitario para la designación de los Coordinadores de Carrera.

“Art. 36- El Coordinador de Carrera será designado por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la LOES y con los parámetros reglamentarios elaborados para el efecto.”

“Art. 38.- En caso de ausencia temporal del Coordinador de Carrera, el Rector encargará, la Coordinación, al Coordinador de Carrera más antiguo.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí considera tanto la línea de subrogación del Rector y del Vicerrectores, como la de las autoridades académicas, en ellas se contemplan a autoridades que, eventualmente, no tendrían plena capacidad para subrogar. Así se establece que en caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector, le subrogará la o el Director General Académico. Y que en caso de ausencia simultánea, sea temporal o definitiva del Rector y del Vicerrector General, subrogará al Rector el Director General Académico; quien podrá asumir sus funciones hasta que el Consejo Universitario convoque a elecciones para llenar las vacantes, tanto del Rector como del Vicerrector, en un plazo máximo de 30 días.

A este respecto, corresponde indicar que cualquier autoridad que pretenda asumir las funciones del Rector y del Vicerrector Académico, sea por ausencia temporal o ausencia definitiva debe cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a estas autoridades para ser electas. De ahí que los Directores Generales que prevé el proyecto de estatuto, esto es, los Directores Generales Académico y Administrativo, no pueden subrogar ni al Rector ni al Vicerrector.

Más bien, en razón de que los perfiles de estos Directores Generales al parecer coinciden con los de autoridades académicas, se debe establecer una línea de subrogación para ellos, una vez que se establezca si los mismos tienen o no tal jerarquía.

Por otra parte, en lo que refiere a la subrogación de los Directores de Unidades Académicas se establece que en caso de ausencia temporal del Director de Unidad Académica, el Rector encargará la Dirección al Coordinador de Carrera más antiguo.

Sobre este punto, es pertinente señalar que cualquier autoridad que pretenda asumir las funciones de los Directores de Unidades Académicas, aun cuando sea por ausencia temporal, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser designada.

De ahí que los Coordinadores de Carrera no podrían subrogar los Directores de Unidades Académicas, a menos que cumpla con los mismos requisitos exigidos a estas autoridades. Se debe mencionar que el proyecto de estatuto señala los requisitos necesarios para ser Coordinador de Carrera que distan mucho de los requisitos contemplados para ser autoridad académica como decano o subdecano de similar jerarquía.

Hay una seria discrepancia en el proyecto de estatuto de la UNESUM, puesto que el Art. 21 define como atribuciones y deberes del Rector, el proponer al Consejo Universitario las ternas para designar al Director General Académico, al Director General Administrativo, al Director de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera; sin embargo, los Arts. 31 y 36 indican que el Rector designará a los directores de unidades y a los coordinadores de carrera. Además, no se indica, entre los deberes y atribuciones del Consejo Universitario (Art. 16 del proyecto de estatuto), el designar a las autoridades académicas mencionadas en el Art. 21.

Para finalizar, es pertinente señalar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, de los Directores de Unidades Académicas y de los Coordinadores de Carrera.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Eliminar del Art. 14 la posibilidad de que el Director General Académico subroge al Rector, cuando haya ausencia del Rector y Vicerrector en el Consejo Universitario.
- 2.- Modificar el Art. 19, en lo que se refiere a la subrogación del Rector, cuando hay ausencia simultánea de Rector y Vicerrector, en el sentido de que el Director General Académico podrá subrogar solamente si cumple con los requisitos y con el fin de convocar a elecciones.
- 3.- Indicar claramente que el Director General Académico podrá subrogar al Vicerrector, de manera temporal, hasta que se produzcan las elecciones universales, directas y secretas correspondientes, siempre y cuando el Director General Académico cumpla con los mismos requisitos que los exigidos para ser Vicerrector.
- 4.- Determinar claramente lo que se considerará ausencia temporal y ausencia definitiva para las máximas autoridades y autoridades académicas de la universidad.
- 5.- Una vez que se contemplen los requisitos para ser Director General Académico y Director General Administrativo de conformidad con el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación

Superior, en el texto del proyecto de estatuto se incorporarán las normas necesarias para establecer la línea de subrogación de estas autoridades.

6.- Establecer claramente si los Coordinadores de Carrera son o no autoridades académicas

7.- Una vez que se contemplen los requisitos para ser Coordinador de Carrera de conformidad con el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe considerar a esta autoridad dentro de la línea de subrogación del Director de Unidad Académica.

8.- Establecer en el texto del proyecto de estatuto los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Rector y Vicerrector.

9.- Establecer los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Director de Unidad Académica y del Coordinador de Carrera.

10.- Definir la(s) instancia(s) que designarán al Director General Académico, al Director General Administrativo, al Director de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera, puesto que existen discrepancia entre los Arts. 16, 21 y 36 del proyecto de estatuto.

4.18.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

El Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.21.- Son atribuciones y deberes del Rector: [...]"

f) Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar al Director General Académico, al Director General Administrativo, al Director de Unidades Académicas y Coordinadores de Carrera; [...]"



República del Ecuador

"Art. 24.- Es el responsable de coordinar con el Rector y el Vicerrector General, las actividades de la política de desarrollo académico, investigación científica, vinculación con la colectividad, formación ambiental y de acciones de cultura en general, aprobadas por el Consejo Universitario, basándose en las necesidades y proyectos de las diferentes Unidades Académicas.

El Director General Académico será designado por el Consejo Universitario de la terna propuesta por el Rector, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado."

"Art. 26.- El Director General Administrativo es el responsable de coordinar con el Rector y el Vicerrector General, la ejecución de las políticas y desarrollo administrativo aprobadas por el Consejo Universitario.

El Director General Administrativo será designado por el Consejo Universitario de la terna propuesta por el Rector, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado."

"Art.34.- El Coordinador de Carrera es el responsable de la buena marcha académica, administrativa, así como el representante de la Carrera, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido, tener título de Postgrado (Maestría) de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior."

"Art.35.- Para ser Coordinador de Carrera se requiere:

- a) Poseer título académico a nivel superior otorgado, revalidado por una Universidad o Escuela Politécnica del Ecuador, o reconocido por la SENESCYT, afín con los perfiles profesionales que imparte la Carrera;
- b) Haber ejercido docencia universitaria al menos tres años en calidad de profesor principal;
- c) Estar en goce de los derechos de ciudadanía, ser ecuatoriano, o encontrarse legalmente autorizado para trabajar en el país en el caso de ser extranjero;
- d) Acreditar experiencia o formación académica en administración universitaria; y,
- e) Los demás que estableciere el Consejo Universitario para la designación de los Coordinadores de Carrera."

"Art.36- El Coordinador de Carrera será designado por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la LOES y con los parámetros reglamentarios elaborados para el efecto."

Art.36- El Coordinador de Carrera será designado por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la LOES y con los parámetros reglamentarios elaborados para el efecto.

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí incorpora las normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las autoridades académicas, entre ellas contempla a varias autoridades que no queda claro si tienen o no esta jerarquía.

Así con respecto a los Coordinadores de Carrera, es de observar que aun cuando en el Art. 36 del proyecto de estatuto establece que esta autoridad "será designado por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la LOES", se establecen una serie de requisitos que nada tienen que ver con los requisitos contemplados por la Ley Orgánica de Educación Superior para ser autoridad académica.

Así mismo, con respecto al Director General Académico y al Director General Administrativo, es de observar que, aun cuando en el Art. 11 del proyecto de estatuto se establece que estas autoridades podrán participar en el Consejo Universitario, y que, incluso los deberes y atribuciones conferidos a estos dan cuenta de que se trata de autoridades académicas, no existen normativa que establezcan sus requisitos.

En el Art. 35 entre los requisitos para ser Coordinador de Carrera se indica que debe poseer título académico a nivel superior otorgado, revalidado por una Universidad o Escuela Politécnica del Ecuador, o reconocido por la SENESCYT, afín con los perfiles profesionales que imparte la Carrera. Al respecto se debe indicar, que según lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, lo que se requiere es el título de maestría y/o PhD registrado por la Senescyt.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Sustituir el texto actual del Art. 35 del proyecto de estatuto por uno que contemple todos los requisitos señalados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para ser autoridad académica.
- 2.- Incorporar las normas necesarias para contemplar los requisitos para ser Director General Académico y Director General Administrativo, considerando que los mismos deben tener concordancia con los requisitos señalados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para ser autoridad académica.
- 3.- Definir si las autoridades académicas mencionadas en el literal f) del Art. 21, son similares a decanos o subdecanos.

4.19.

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son funciones del Consejo Universitario: [...]

o) Aprobar los estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes y Trabajadores; [...]”

“Art. 71.- Se garantiza el derecho de los estudiantes de la UNESUM para asociarse, pero para que sean reconocidas esas asociaciones, sus estatutos deberán ser aprobados por el Consejo Superior. Los derechos, deberes y más normativa relacionada con el estamento estudiantil, constarán en la reglamentación que para el efecto expedirá la Universidad.”

“Art. 77.- [...]

Se garantiza el derecho de los empleados y trabajadores de la UNESUM para asociarse, pero para que sean reconocidas esas asociaciones, sus estatutos deberán ser aprobados por el Consejo Superior de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece formas de garantizar la existencia de las organizaciones gremiales.

De hecho señala que tanto las asociaciones de estudiantes, servidores y trabajadores deben ser reconocidas y sus estatutos ser aprobados por el Consejo Superior; e incluso se señala que sus derechos, deberes, constarán en la una reglamentación que para el efecto se expedirá.

A este respecto cabe indicar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé de modo alguno ni el reconocimiento ni la aprobación de los estatutos de las asociaciones de estudiantes, profesores, servidores y trabajadores por parte de la Institución, pues el garantizar la existencia de asociaciones gremiales en las Instituciones de Educación Superior, no implica el reconocimiento de autoridades de la Universidad.

De ahí que al Consejo Universitario le compete, únicamente, intervenir en la renovación democrática de sus directivas, convocando a elecciones; en caso de que las mismas no se renueven de conformidad con sus propias normas estatutarias.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Eliminar el literal o) del Art. 16 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar el Art. 71 del proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar el inciso segundo del Art. 77 del proyecto de estatuto.
- 4.- Incorporar las normas necesarias para establecer que la Institución garantiza la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y con la Ley Orgánica de Educación Superior; y que al Consejo Universitario le compete, únicamente, intervenir en la renovación democrática de sus directivas, convocando a elecciones; en caso de que las mismas no se renueven de conformidad con sus propias normas estatutarias.

4.20.

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 9.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, con base conceptual en los principios y fines que le permitirán cumplir su misión y la visión definidas en este Estatuto, se ha trazado los siguientes objetivos: [...]"



República del Ecuador

d) Garantizar, promover la participación equitativa de los estudiantes sin distingo de género, condición económica, ideología política, raza, religión y de grupos históricamente excluidos, tengan la posibilidad de desarrollar sus potenciales para que se conviertan en protagonistas de su propio desarrollo, el de sus familias y comunidades;[...]"

Observaciones.-

Aun cuando Universidad Estatal del Sur de Manabí garantiza la participación equitativa de los estudiantes sin distinción de género o por pertenecer a grupos históricamente excluidos; no establece este derecho para todos los miembros de la comunidad universitaria ni establece este derecho incluye el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Agregar al final d literal b) del Art. 9 del proyecto de estatuto luego de la frase "promover la participación equitativa" la frase "el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema"
- 2.- Incluir un articulado en el proyecto de estatuto, que reconozca el principio de igualdad de oportunidades a los profesores, investigadores, servidores y trabajadores.

4.21.

Casilla No. 33 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-"Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.-Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe, pues la Institución señala que no aplica.

Observaciones.-



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece, dentro de su proyecto de estatuto, norma alguna que establezca que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe incorporar en el texto del su proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer que la Institución no cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico, conforme lo señala el Art. 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.22.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe, pues las normas señaladas no corresponden a lo requerido en la matriz de contenidos

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece norma alguna que promueva y garantice la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

De ahí que tampoco establece mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar tal participación.



República del Ecuador

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Incorporar las normas necesarias que refieran a la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.
- 2.- Incorporar normas que establezcan formas, procedimientos o técnicas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo; señalando, en este caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

4.23.

Casilla No.35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo."

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establecen:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal."

Ley No. 24 o Ley sustitutiva a la Ley del IECE:

"Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, es una entidad financiera de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, con domicilio principal en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional. Se rige por la presente Ley, las leyes conexas y sus reglamentos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.52.- Para el cumplimiento de sus actividades específicas y objetivos institucionales la Universidad Estatal del Sur de Manabí cuenta con los Departamentos siguientes:[...]

b) Departamento de Bienestar Estudiantil.- Como una unidad administrativa de la Institución, tendrá como objetivo el manejo de créditos educativos, ayudas económicas, becas, convenios y a ofrecer los servicios asistenciales a la comunidad, trabajo social, atención médica, laboratorio clínico, almacén universitario, a fin de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, como también garantizar el ejercicio de los derechos de los estudiantes con discapacidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Las funciones de este departamento, constarán en el reglamento respectivo y dependerá del Director General Administrativo."

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala al Departamento de Bienestar Estudiantil como el organismo que tiene por objeto el manejo de ayudas económicas y becas;

no se establece el porcentaje de becas y ayudas económicas para los estudiantes, ni señala tampoco al grupo de estudiantes que accederán a este beneficio.

Sobre este punto, es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la becas y las ayudas económicas apoyaran escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares; y, que serán beneficiarios los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica, y con discapacidad, así como los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

En esta parte, corresponde observar que la Universidad señala que el Departamento de Bienestar Estudiantil manejará créditos educativos.

Al respecto se debe considerar, en primer lugar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las Instituciones de Educación Superior otorgan becas y ayudas económicas, más no créditos educativos.

Y en segundo lugar, que el manejo de créditos implica operaciones financieras, las mismas que por su naturaleza y por disposición de la Ley General de Instituciones Financieras, quedan reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, tales como el IECE, so pena de sanción penal.

Finalmente, cabe observar que no existe norma alguna en el proyecto de estatuto de la UNESUM que señale los mecanismos necesarios para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a los estudiantes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1. En el literal b) del Art. 52 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "créditos educativos"
2. En el literal b) del Art. 52 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer que los programas de becas y ayudas económicas beneficiarán a, por lo menos, 10% de los estudiantes regulares; y que podrán acceder a las mismas aquellos estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica, y con discapacidad, así como los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.
3. Incluir normas que determinen en el proyecto de estatuto, cómo se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.24.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 70.-Para ingresar como estudiante a la Universidad Estatal del Sur de Manabí, se requiere:

- a) Presentar debidamente refrendado el Título de bachiller o el acta de grado debidamente certificada; y,
- b) Cumplir las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones generales."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí contempla en su proyecto de estatuto lo relacionado al ingreso y nivelación de los y las estudiantes, no establece que, para el caso las instituciones de educación superior públicas, los estudiantes requieren haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión; el mismo que es diseñado, normado y regulado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así mismo, no se ha señalado que la Universidad aceptará, para el ingreso de estudiantes, los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Sustituir el texto del literal b) del Art. 70 del proyecto de estatuto por uno que establezca que para el ingreso a la Institución se requiere cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión a cargo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y que, bajo ningún concepto se cobrará monto alguno a estudiantes que se inscriban en el nivel básico universitario.

2.- En literal b) del Art. 70 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que señale que la Universidad aceptará, para el ingreso de estudiantes, los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación

4.25.

Casilla No.38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 69.- Son estudiantes de la Universidad Estatal del Sur de Manabí quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter profesional, técnica y científica, a los cuales se garantiza la gratuidad de sus estudios de conformidad con los artículos 356 de la Constitución Política del Ecuador y Art.80 de la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece norma alguna en su proyecto de estatuto respecto a los requisitos para la matrícula de los estudiantes.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Esto se explica en razón de que, se señala que tienen tal calidad aquellos estudiantes que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter profesional, técnica y científica.

A este respecto cabe indicar que la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General establecen que tienen la calidad de estudiantes regulares, aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer los requisitos de matrícula de los estudiantes regulares.
- 2.- En el Art. 69 del proyecto de estatuto, sustituir el texto "quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter profesional, técnica y científica" por el texto "quienes se encuentren matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico".

4.26.

Casilla No.39 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior, [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe disposición alguna

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no señala norma interna alguna que establezca los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe, en el texto del proyecto de estatuto, incorporar la denominación de una normativa interna que desarrolle los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico que emitirá el Consejo de Educación Superior. Señalando, para tal efecto, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y, que será enviada al CES para su información.

4.27.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.54.- Un estudiante puede optar hasta una tercera matrícula, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior. El procedimiento para este caso se regularán en el Reglamento General.

El derecho de arrastre en una asignatura, será regulado en el Reglamento General, no pudiendo el estudiante matricularse en la materia cuyo pre requisito es la materia que arrastra.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí hace referencia a la tercera matrícula, no se señala que la misma es excepcional, ni se establece se prohíbe el examen de gracia.

Además, se señala que el procedimiento para acceder a tal matrícula constará en el Reglamento General de la Institución; esto es, sin determinarlos casos por los cuales los estudiantes podrán acceder a la misma.

Sobre este punto se debe considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que por excepción se concederá a los estudiantes la tercera matrícula, por lo que las causales deben estar señaladas en el estatuto.

Se menciona también el sistema de arrastre, que en un sistema de créditos como el que se establece en el Reglamento de Régimen Académico, no tiene sentido mencionarlo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el Art. 54 del proyecto de estatuto, luego de la frase “una tercera matrícula” agregar la frase “la cual tendrá carácter excepcional”.
- 2.- En el Art. 54 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que señale que mientras se curse la tercera matrícula, se prohíbe el examen de gracia.
- 3.- En el Art. 54 del proyecto de estatuto, incorporar claramente los casos en los cuales los estudiantes podrán acceder a la tercera matrícula.
- 4.- Eliminar en el proyecto de estatuto la referencia al sistema de arrastre

4.28.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 86 .-Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 52.- Para el cumplimiento de sus actividades específicas y objetivos institucionales la Universidad Estatal del Sur de Manabí cuenta con los Departamentos siguientes: [...]

b) Departamento de Bienestar Estudiantil.- Como una unidad administrativa de la Institución, tendrá como objetivo el manejo de créditos educativos, ayudas económicas, becas, convenios y a ofrecer los servicios asistenciales a la comunidad, trabajo social, atención médica, laboratorio clínico, almacén universitario, a fin de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, como también garantizar el ejercicio de los derechos de los estudiantes con discapacidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Las funciones de este departamento, constarán en el reglamento respectivo y dependerá del Director General Administrativo [...]

Observaciones.-

Si bien la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece la existencia de un Departamento de Bienestar Estudiantil, no se establece su conformación, deberes y atribuciones; ni se contempla su financiamiento, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus actividades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para determinar la conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Bienestar Estudiantil, en apego a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- En el literal b) del Art. 52 del proyecto de estatuto, incorporar normas necesarias para contemplar el financiamiento del Departamento de Bienestar Estudiantil, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus actividades.

4.29.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.43.- La Comisión de Evaluación Interna se encargará de programar, coordinar y ejecutar las evaluaciones periódicas de las funciones universitarias a fin de que estas se den en el marco de calidad que la sociedad demanda de un centro de estudios superiores. Para los procedimientos de evaluación externa y acreditación, facilitará la información a los organismos establecidos en la Ley.

Cumplirá con las finalidades siguientes:

- a) Fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad académica-administrativa y de gestión de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, para lo cual se integrarán los procesos de auto evaluación institucional, de evaluación externa y de acreditación.
- b) Fijar políticas de auto evaluación y acreditación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí.
- c) Determinar criterios de calidad y los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en el auto evaluación institucional.
- d) Presentar al Rector los informes y recomendaciones derivados de los procesos de auto evaluación institucional, evaluación externa y acreditación.
- e) Informar a través del señor Rector a la sociedad ecuatoriana y del mundo sobre el nivel de desempeño institucional de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, a fin de garantizar su calidad.
- f) Las demás que determine la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y sus Reglamentos.”

“Art.44.- La Comisión de Evaluación Interna, estará integrada por:

- a) El Rector o quien la haga sus veces, quien la presidirá.
- b) Cuatro docentes con título de cuarto nivel y por lo menos diez años como docentes titulares de la Universidad, elegidos por el Consejo Universitario.

Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala a la Comisión de Evaluación Interna como el organismo encargado de la valuación interna de la Institución; no establece los mecanismos de aplicación de tal evaluación.

Se incluye en el literal b) del Art. 43 que la comisión de evaluación interna fijará “políticas”, lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.

El Art.44 indica que La Comisión de Evaluación Interna estará integrada por el Rector “o quien la haga sus veces”, que es una expresión confusa. La LOES solo reconoce a un rector que no puede tener ninguna otra denominación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, debe en el Art. 43 del proyecto de estatuto introducir las normas necesarias para establecer el periodo durante el cual se cumplirá con la

autoevaluación; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso, se debe señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- Eliminar o reformar el literal b) del Art. 43 que le da a la comisión de evaluación interna la competencia de "fijar políticas", lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.

3.- Clarificar en el texto del Art. 44 a que se refiere que la comisión de evaluación interna estará integrada por el Rector "o quien haga sus veces".

4.30.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 45.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Es un órgano creado para cumplir con las siguientes finalidades:

- a) Fomentar procesos permanentes de vinculación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí con el medio interno y externo.
- b) Fijar políticas de vinculación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí con la sociedad ecuatoriana y el exterior, en coordinación con las Unidades Académicas y organismos respectivos.

- c) Identificar los indicadores y criterios que han de aplicarse en la determinación del grado de satisfacción respecto a las actividades desarrolladas de vinculación con el medio interno y externo.
- d) Analizar la respuesta de la Universidad Estatal del Sur de Manabí frente a las demandas sociales, locales, regionales y nacionales.
- e) Presentar al Consejo Universitario por medio del Rector informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la colectividad.
- f) Las demás que determine la Ley de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y los reglamentos."

"Art 46.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad estará integrada por:

- a) El Rector o quien haga sus veces, que la presidirá.
- b) Los Jefes de los departamentos o Autoridades que según el caso participen en proyectos de vinculación con la comunidad.
- c) Los representantes legales de las fundaciones, corporaciones y empresas en las que la Universidad participa.

Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos."

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad; no señala que para realización de tales programas, no hará falta ser estudiante regular de la Institución.

Se incluye en el literal b) del Art. 45 que la comisión de evaluación interna fijará "políticas", lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.

El Art.46 indica que La Comisión de Evaluación Interna estará integrada por el Rector "o quien la haga sus veces", que es una expresión confusa. La LOES solo reconoce a un rector que no puede tener ninguna otra denominación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- En el Art. 45 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para señalar que para realización de los programas de vinculación con la sociedad, para ser estudiante de los mismos no hará falta ser estudiante regular de la Institución.
- 2.- Eliminar o reformar el literal b) del Art. 45 que le da a la comisión de evaluación interna la competencia de "fijar políticas", lo cual es atribución del máximo órgano colegiado superior.
- 3.- Clarificar en el texto del Art. 46 a que se refiere que la comisión de evaluación interna estará integrada por el Rector "o quien haga sus veces".

4.31.

Casilla No. 49 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 67.- Deberes y derechos de los profesores y profesores investigadores: [...]

2. Ejercer la cátedra y la investigación sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, partidista o de otra índole;

3. Participar en la planificación y rediseño curricular de su carrera y en la formulación de los contenidos analíticos del módulo o asignaturas a su cargo. [...]

9. Publicar artículos en revistas de los órganos de difusión de la institución [...]"

"Art. 25.- Son atribuciones y deberes del Director General Académico:

[...]

i) Dar el aval previo a la publicación de textos, trabajos científicos y material didáctico, de acuerdo con las normas que se establezcan. [..]

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece como derecho de los profesores e investigadores el ejercicio de la cátedra y la investigación sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, partidista o de otra índole define en lo que consiste tanto la libertad de cátedra como la libertad investigativa.

El numeral 3 del Ar. 67 menciona como derecho de los profesores y profesores investigadores el "participar [..] en la formulación de los contenidos analíticos del módulo o asignaturas a su cargo". La redacción del mencionado numeral parecería indicar que al profesor se le está restringiendo la libertad de cátedra contemplada en el Art. 6 de la LOES, parte de la cual es la formulación

de los contenidos del módulo o asignatura que debe dictar, que es su derecho, no solo participar en esta formulación.

El numeral 9 del Art. 67 del proyecto de estatuto, restringe el derecho del profesor investigador, a solamente publicar artículos en órganos de difusión de la institución, cuando en el Reglamento de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se pone mucho énfasis en promover la publicación en revistas indexadas de alto impacto.

El literal i) del Art. 25 define como una de las atribuciones y deberes del Director General Académico el dar el aval previo a la publicación de textos, trabajos científicos y material didáctico, lo cual es restrictivo a la libertad de cátedra e investigación, puesto que no puede quedar a discreción de una autoridad, si los textos o artículos son o no de calidad. Las revistas o editoriales en las cuales se podrían publicar estos, son los que tienen comités editoriales que aprueban o no, lo que el investigador o profesor desea publicar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para garantizar tanto la libertad de cátedra como la libertad investigativa, indicando en lo que consiste cada una de ellas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 146 de la LOES.
- 2.- Modificar el numeral 3 del Ar. 67 indicando que es un derecho del profesor o investigador, la formulación de los contenidos del módulo o asignatura que debe dictar.
- 3.- Modificar el numeral 9 del Art. 67 del proyecto de estatuto, para evitar que sea restrictivo al derecho que tienen los profesores e investigadores, a solamente publicar artículos en órganos de difusión de la institución, cuando en el Reglamento de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se pone mucho énfasis en promover la publicación en revistas indexadas de alto impacto.
- 4.- Eliminar el literal i) del Art. 25.

4.32.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.-Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.62.- Los profesores principales llamados a ejercer otro cargo público, que sea incompatible con el horario que regula el ejercicio de la cátedra, podrán obtener del Consejo Universitario licencia sin sueldo hasta por dos años improrrogables.

Art.63.- A los profesores universitarios, en sus clases y en sus relaciones con los alumnos, les está absolutamente prohibido hacer propaganda política partidista, religiosa o de prácticas que contraríen la moral y las buenas costumbres."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no norma las actividades del personal académico; pues no hace ningún señalamiento sobre la posibilidad de que el ejercicio de la cátedra y la investigación puedan combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si el horario lo permite.

Ni hace mención alguna respecto al derecho de los profesores e investigadores a participar individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de la Propiedad Intelectual, en consultorías y en otros servicios externos remunerados.

Más bien señala que, los profesores llamados a ejercer un cargo público incompatible con el ejercicio de la cátedra podrán obtener una licencia sin sueldo hasta por dos años; sin embargo, esta clase de licencia no se encuentra prescrita en la Ley Orgánica de Educación Superior ni en la Ley Orgánica del Servicio Público, pues para tales casos se contempla la comisión de servicios sin remuneración.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Incorporar las normas necesarias para establecer que el personal académico podrá combinar el ejercicio de la cátedra y la investigación en su tiempo de dedicación, lo mismo que con actividades de dirección, si el horario lo permite; y que los profesores e investigadores tienen derecho a participar individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de la Propiedad Intelectual, en consultorías y en otros servicios externos remunerados.

4.33.

Casilla No.51 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad.

Art. 4.- Tiempo de dedicación. El tiempo de dedicación de los profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia podrá ser: tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial, según lo definido en el segundo inciso del Art. 149 de la LOES.”

“Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES.”

“Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y

Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES.”

“Art. 9. Contratación. La IES celebrará un contrato con el profesor, profesora, investigador o investigadora no titular, el cual establecerá las obligaciones, responsabilidades y demás compromisos entre las partes. Los contratos deberán ajustarse a la legislación correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.61.- La designación de los profesores titulares se realizará previo Concurso de Merecimientos y Oposición.

Por su designación, los profesores titulares son: Principales, Agregados o Auxiliares. Podrá haber también profesores invitados, ocasionales u honorarios.

Por su dedicación los profesores o profesoras, e investigadores o investigadoras serán: de tiempo completo o dedicación exclusiva con 40 horas semanales de clase; semiexclusiva o de medio tiempo con 20 horas semanales; y, a tiempo parcial con hasta 19 horas o menos de clase semanal. [...]”

“Art.65.- A falta de un profesor, el Rector, podrá encargar a un profesor accidental esta cátedra por el tiempo que dure la ausencia del profesor titular.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece los tipos de profesores conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la existencia de un profesor “accidental” que por ausencia de un profesor, podrá ejercer la cátedra mientras dure tal ausencia.

A este respecto es pertinente señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior de Educación Superior no prevé la categoría de “accidental”. Únicamente contempla la existencia de profesores titulares, que pueden ser principales, agregados y auxiliares; los cuales que se “nombran” previo concurso de méritos y oposición.

Y la existencia de profesores no titulares, que pueden ser invitados, ocasionales u honorarios; que se “contratan” mediante una selección regulada por cada Institución de Educación Superior y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

De entre ellos, el profesor ocasional, conforme lo señalado en el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, emitido por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución N° RPC-SE-03-N°005-2012 de 25 de febrero de 2012, es quien tiene como función reemplazar a un profesor titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Por lo que si la Universidad pretende normar la falta de profesores, debe señalar que a falta de un profesor titular se podrá contratar a un profesor ocasional, mientras dure la ausencia de tal profesor.

En este punto, cabe observar que el primer inciso del Art. 61 del proyecto de estatuto, señala que los profesores titulares se "designan"; cuando lo correcto es señalar que se "nombran".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el primer inciso del Art. 61 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "La designación" por la frase "El nombramiento".
- 2.- En el Art. 65 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "encargar a un profesor accidental esta cátedra" por la frase "contratar a un profesor ocasional"

4.34.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ART.73.- Deberes y Derechos de los estudiantes:[...]

9. Participar en la evaluación de los Profesores (as) como también en los procesos de evaluación y acreditación de su carrera.[...]”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece, como un derecho de los estudiantes, la evaluación de los profesores, no se señala que los profesores deben someterse a una evolución periódica integral, ni que entre los criterios de evaluación constará la evaluación de los estudiantes a sus profesores.

Sobre este punto se debe considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, uno de los parámetros obligatorios para la evaluación periódica integral del personal académico es justamente la evaluación de los y las estudiantes a sus docentes, de modo que no puede señalarse que se tomará en cuenta cuando corresponda, ni limitarla de modo alguno.

Por otra parte es necesario que se establezca que en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior determine.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, los criterios o parámetros a considerarse para la evaluación periódica integral a los profesores e investigadores, uno de los cuales será la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes. Si no se incluye en el proyecto de estatuto, puede este referir a una normativa interna, en cuyo caso, deberá incluirse una disposición transitoria en la que se establezca el plazo o el término en que esta normativa se expedirá.

2.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca que en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema

de Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que este mismo cuerpo normativo determine.

4.35.

Casillas No.54 y 55 de la Matriz:

Verificación.- No cumple

Requerimiento de la Casilla No. 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Requerimiento de la Casilla 55.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.61.- La designación de los profesores titulares se realizará previo Concurso de Merecimientos y Oposición.

Por su designación, los profesores titulares son: Principales, Agregados o Auxiliares. Podrá haber también profesores invitados, ocasionales u honorarios.

Por su dedicación los profesores o profesoras, e investigadores o investigadoras serán: de tiempo completo o dedicación exclusiva con 40 horas semanales de clase; semiexclusiva o de

medio tiempo con 20 horas semanales; y, a tiempo parcial con hasta 19 horas o menos de clase semanal.

Para ingresar como profesor titular principal se requiere:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición de conformidad con el Reglamento respectivo; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. [...]"

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece que para ser profesor titular se requiere ser ganador del concurso público de merecimientos y oposición, no se norma, ni de manera general, el concurso de méritos y oposición, pues se señala que el mismo se cumplirá de conformidad con el "Reglamento respectivo".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, las normas necesarias para desarrollar de manera general el procedimiento del concurso de mérito y oposición, de modo que al remitir a un reglamento interno, tal procedimiento solamente se perfeccione, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES.
2. En el literal c) de la primera parte del Art 61 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "Reglamento respectivo" por la denominación del Reglamento que regulará más detalladamente el procedimiento del concurso de mérito y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. En este caso se debe señalar, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.36.

Casilla No. 56 y 57 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 56.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 57.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Resolución No. RPC-SO-OI8-N0.129-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD) para ser profesor titular principal establecido en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán otorgar a los profesores titulares principales, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos de que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios."

"Artículo 2.- Para el caso de los profesores agregados, las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención de doctorado (PhD), como lo establece el artículo 157 de la LOES, podrán otorgar a estos profesores, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos de que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios."

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son funciones del Consejo Universitario: [...]

g) Conceder licencia de hasta un año con sueldo al personal académico que solicite año sabático y de doctorado para realizar estudios o trabajos de investigación; [...]”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que el Consejo Universitario podrá conceder licencia de hasta un año con sueldo al personal académico que solicite realizar estudios de doctorado, no se establece ni que profesores podrán acceder a esta licencia, ni contempla un presupuesto para tal efecto.

Sobre este punto corresponde señalar, en primer lugar, que Ley Orgánica de Educación Superior establece que si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios; y que, las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación, al menos 1% para capacitación de docentes y al menos otro 6% para posgrados, publicaciones indexadas e investigaciones.

Y en segundo lugar, que la Resolución No. RPC-SO-OI8-N0.129-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 13 de junio de 2012 establece que, tanto los profesores titulares principales, como los profesores titulares agregados, tendrán derecho a la respectiva licencia para cursar posgrados de doctorado, hasta por el tiempo que duren los estudios.

Además en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES, se incluye a los profesores titulares auxiliares y agregados, que tiene también derecho a obtener licencias para realizar cursos de posgrado, en especial, de doctorados.

Por lo que al Consejo Universitario le corresponde otorgar la licencia respectiva, para que los profesores titulares principales y agregados puedan realizar estudios de doctorado, no por un año, como señala el proyecto de estatuto; sino por el tiempo que duren los estudios.

Así mismo, le corresponde a la Universidad establecer un porcentaje de su presupuesto para financiar los estudios de doctorado de los profesores titulares principales y agregados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- En el literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto, sustituir la frase “de doctorado para realizar estudios o trabajos de investigación” por la frase “por el tiempo formal de estudios, a los profesores titulares principales, agregados y auxiliares que cursaren posgrados de doctorado”



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



2.- En el literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto, agregar una norma en la que se contemple un presupuesto para financiar los estudios de doctorado para los profesores titulares auxiliares, agregados y principales.

4.37.

Casilla No.58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 16.- Son funciones del Consejo Universitario: [...]"

g) Conceder licencia de hasta un año con sueldo al personal académico que solicite año sabático y de doctorado para realizar estudios o trabajos de investigación; [...]"

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece, como una de las funciones del Consejo Universitario, el conceder licencias hasta por un año con remuneración al personal académico que solicite año sabático, no se establece que los profesores que podrán acceder a este beneficio, son únicamente los profesores con dedicación a tiempo completo.

No se establece tampoco, el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este periodo sabático, así como las obligaciones que tiene los profesores e investigadores luego de terminar el año sabático.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el literal g) del Art. 16 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "al personal académico que solicite año sabático" por la frase "a los profesores con dedicación a tiempo completo que soliciten realizar el período sabático".
- 2.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para desarrollar un procedimiento para regular las condiciones de aplicación y obligaciones de los profesores e investigadores titulares a tiempo completo, del período sabático. En caso de referir a una normativa interna, se deberá indicar en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición de la misma.

4.38.

Casillas No.59 y 60 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento de la Casilla No. 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe ninguna.

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí no establece norma alguna respecto a las faltas de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores trabajadores y autoridades (excepto el rector y los vicerrectores); así como las sanciones de correspondientes a cada una de tales faltas conforme su gravedad.

Cabe señalar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe tipificar como falta de cualquier estamento o incluso de cualquier autoridad, la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. Siendo su sanción la destitución del cargo.

Así mismo, cabe señalar que las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y siempre, desde luego, que no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

En tanto que, en lo que refiere a sanciones, solo se pueden contemplar las sanciones que taxativamente se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para desarrollar las faltas de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores trabajadores y autoridades (excepto el rector y los vicerrectores); así como las sanciones de correspondientes a cada una de tales faltas, conforme su gravedad.
- 2.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para que considere como falta tanto de las autoridades, como de las y los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; y para señalar como sanción por tal falta, la destitución del cargo.
- 3.- Incluir en el proyecto de estatuto de la UNESUM que en caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES.

4.39.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]"

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 40.- En la Universidad Estatal del Sur de Manabí funcionarán las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) Comisión Académica;
- b) Comisión de Posgrado e Investigación;
- b) Comisión de Planificación y Presupuesto;



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



- c) Comisión de Evaluación Interna;
- d) Comisión de Vinculación con la Comunidad, y
- e) Comisión de Administración y Control"

"Art. 48.- La Comisión de Administración y Control es un organismo encargado de conocer, resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias cometidas por estudiantes, personal docente y personal administrativo que en forma deliberada y/o culposa, cometieren."

"Art.49.- La Comisión de Administración y Control estará integrada por los miembros siguientes:

- a) Tres docentes nombrados por el Consejo Universitario;
- b) Un estudiante de la Universidad de los últimos cursos de estudios con un promedio de NUEVE (9) de calificación; y,
- c) Un representante del estamento laboral propuesto por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad."

"Art.68.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí garantiza la estabilidad del personal académico; ningún profesor será removido sin causa debidamente justificada. Para su remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del Consejo Universitario, previo el trámite administrativo que garantizará el derecho de defensa, demostrado con la comparecencia y a falta de esta con la citación al respectivo docente, de conformidad al Art. 55 de la Ley de Educación Superior."

"Art.85.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, establecerá en su reglamentación interna, el régimen de sanciones para autoridades, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los derechos y deberes de los miembros de los diversos estamentos de la UNESUM o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios.

Se garantiza en todo caso, el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, al inicio de cualquier proceso de sanción."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que el régimen de sanciones para autoridades, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los derechos y deberes de los miembros de los diversos estamentos de la UNESUM, constará en una "reglamentación interna".

Es decir, que el procedimiento a seguir en la aplicación del régimen disciplinario en la Institución se remite a un reglamento indeterminado.



Adicionalmente, señala que la Comisión de Administración y Control es un organismo encargado de conocer, resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias cometidas por estudiantes, personal docente y personal administrativo, sin considerar que esta Comisión está creada como un órgano asesor del Consejo Universitario, como lo señala el Art. 40 del proyecto de estatuto.

A este respecto, cabe considerar, por una parte, que en virtud de las tareas que desempeña esta comisión y que refieren a conocer, resolver y determinar sanciones por infracciones disciplinarias cometidas por estudiantes, personal docente y personal administrativo, no es posible que se señale que la misma tiene, carácter asesor, pues tales actividades denotan que esta comisión tiene la facultad de tomar decisiones.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver en la conformación de esta comisión, que prevé la participación de tres docentes nombrados por el Consejo Universitario un estudiantes de la Universidad de los últimos cursos de estudios con un promedio de NUEVE (9) de calificación y de un representante del estamento laboral propuesto por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad; es de observar que no se señala si tal estudiante será elegido o designado, y de ser el caso, el organismo o autoridad que lo designa.

Además de que, en virtud de la libertad que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la libertad de asociación, no se considera, que es posible que dentro de la Institución exista más de una asociación de servidores y trabajadores; y que, cada una puede tener un representante. Por lo que, en tal sentido, sería arbitrario establecer que solo uno o varios de tales representantes, puede participar en esta comisión y otros no.

Para finalizar, cabe observar que, el Art. 68 del proyecto de estatuto señala que para la remoción de un docente, se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del Consejo Universitario, previo el trámite administrativo que garantizará el derecho de defensa, de conformidad al Art. 55 de la Ley de Educación Superior; sin embargo el artículo de Ley citado no corresponde con lo que pretende señalar la Institución, así como tampoco se tiene en cuenta que los votos son ponderados en el Consejo Universitario por lo que se debe señalar un porcentaje.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

a) La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- Reformular el Art. 48 del proyecto de estatuto, para darle competencia de comisión asesora a la Comisión de Administración y Control, que como tal no puede "resolver y determinar sanciones", puesto que esto es competencia de un órgano de cogobierno.
- 2.- En el Art. 85 del proyecto de estatuto se sustituya la frase "su reglamentación interna" por la denominación precisa del reglamento que regulara el procedimiento a seguirse para la aplicación del régimen disciplinario dentro de la Institución. En este caso se deberá incluir una disposición transitoria donde se indique el plazo o término de expedición de esta normativa.



b) Se recomienda señalar que existe la posibilidad de reconsideración de la resolución del Consejo Universitario y de apelación ante el CES.

4.40.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación: No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"CUARTA.-Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 63.- A los profesores universitarios, en sus clases y en sus relaciones con los alumnos, les está absolutamente prohibido hacer propaganda política partidista, religiosa o de prácticas que contraríen la moral y las buenas costumbres."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí señala que está absolutamente prohibido hacer propaganda política partidista y religiosa por parte de los profesores universitarios, en sus clases y en sus relaciones con los alumnos, no determina norma alguna respecto de la prohibición a los partidos y movimientos políticos de financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Ni existe señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de las autoridades de la Universidad en el cumplimiento de esta disposición.



República del Ecuador

De ahí que no se establezca ningún mecanismo para determinar el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que las mismas se financien con fondos de partidos y movimientos políticos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

1.- Incorporar las normas necesarias para establecer, de manera expresa, la prohibición a los partidos y movimientos políticos de financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de la universidad recibir este tipo de ayudas; y, la responsabilidad de las autoridades de la Universidad en el cumplimiento de esta disposición.

2.- Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el proyecto de estatuto se deberá incluir normas que determinen cómo se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo; señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.41.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"QUINTA.-Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para



efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 16.- Son funciones del Consejo Universitario: [...]

r) Remitir al CES, CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la Evaluación de los planes operativos."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Estatal del Sur de Manabí establece que el Consejo Universitario remitirá al CES, CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la Evaluación de los planes operativos no se establece el mecanismo para la elaboración de tales planes operativos ni se hace mención a los planes estratégicos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el literal r) del Art. 16 del proyecto de estatuto, luego de la frase "planes operativos" agregar la frase "y estratégicos".
- 2.- En el literal r) del Art. 16 del proyecto de estatuto, establecer procedimientos para la elaboración de los planes operativos y estratégicos de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. En este caso se debe señalar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO.

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-Docencia e investigación

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Ar. 14.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.1.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí, es una institución pública de educación superior creada mediante Ley promulgada en el Registro Oficial No.261 del 7 de febrero del 2001, constituida por el Estado como persona jurídica sin fines de lucro para prestar un servicio público de docencia con investigación, por lo que sin lesionar su autonomía constitucionalmente establecida, debe articularse con el Sistema Nacional de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo."

"Art 5.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí es una comunidad académica de docencia e investigación de carácter laico, pluralista y abierta a todas las corrientes y formas del pensamiento universal, que se integra por los docentes, estudiantes y empleados y trabajadores, cuya representación legal la ejerce el Rector de la Universidad, quien también se desempeña como Jefe de la Administración."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí se autodefine como una institución de educación superior que presta un servicio público de "docencia con investigación"; y, como una comunidad académica de "docencia e investigación"; sin considerar, que tal tipología, no

puede ser auto atribuida; pues la misma la otorga el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en función de criterios técnicos y requisitos mínimos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Estatal del Sur de Manabí que en el Art. 1 del proyecto de estatuto, se elimine la frase "de docencia con investigación".
- 2.- Se recomienda a la Universidad Estatal del Sur de Manabí que en el Art. 5 del proyecto de estatuto, se elimine la frase "de docencia e investigación".

5.2.

Verificación.-Sedes académicas y extensiones

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

"DISPOSICIONES GENERALES

Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación."

Ley N° 38 o Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí:

"Art. 1.- Créase la Universidad Estatal del Sur de Manabí, con sede, en la ciudad de Jipijapa, como persona jurídica de derecho público, de carácter autónomo. Sus actividades se regularán de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, y las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.- 4.- [...]

El ámbito operativo está fijado por el territorio regional del sur de Manabí, con una sede principal, que constituye el domicilio en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, lo que no limita su competencia de poder establecer sedes académicas de programas, mantener extensiones y ejecutar actividades de educación continua o de investigación científica en el



República del Ecuador

área geográfica local y regional, así como fijar alianzas estratégicas con universidades del país o del extranjero para desarrollar sus programas de investigación y docencia. ”

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí determina que podrá establecer “sedes académicas de programas, mantener extensiones y ejecutar actividades de educación continua o de investigación científica en el área geográfica local y regional”; sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior la creación de extensiones y unidades académicas en general, así como de programas académicos en todas las modalidades de estudio, deben someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Y sin considerar, así mismo que, conforme lo que establece la disposición general sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

En el inciso segundo del Art. 4 del proyecto de estatuto, sustituir la frase “sedes académicas de programas, mantener extensiones y ejecutar actividades de educación continua o de investigación científica en el área geográfica local y regional” por la frase “las extensiones y ejecutar las actividades de educación continua o de investigación científica que el Consejo de Educación Superior apruebe, dentro de la provincia de Manabí”.

5.3.

Verificación.-Requisitos para otras autoridades

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]



4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.35.- Para ser Coordinador de Carrera se requiere:

- a) Poseer título académico a nivel superior otorgado, revalidado por una Universidad o Escuela Politécnica del Ecuador, o reconocido por la SENESCYT, afín con los perfiles profesionales que imparte la Carrera;
- b) Haber ejercido docencia universitaria al menos tres años en calidad de profesor principal;
- c) Estar en goce de los derechos de ciudadanía, ser ecuatoriano, o encontrarse legalmente autorizado para trabajar en el país en el caso de ser extranjero;
- d) Acreditar experiencia o formación académica en administración universitaria; y,
- e) Los demás que estableciere el Consejo Universitario para la designación de los Coordinadores de Carrera."

"Art.50.- La Universidad Estatal del Sur de Manabí dispondrá de un Secretario Procurador General. Para ser Secretario Procurador se requiere ser ecuatoriano, tener título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República y haber ejercido la profesión por lo menos diez años a la fecha de su designación; será de libre remoción.

Las funciones y deberes del Secretario Procurador constarán en el respectivo reglamento interno."



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



"Art.51.- La Dirección Financiera es la dependencia encargada de la administración de los recursos financieros de la Universidad. Estará dirigida por el Director /ra/ Financiero /a/ que será nombrado por el Rector. Durará cinco años en su cargo, pudiendo ser nuevamente designado. Su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Deberá ser Economista o Ingeniero Comercial con cinco años de ejercicio profesional por lo menos. Laborará a tiempo completo y deberá residir permanentemente en la ciudad de Jipijapa.

Las funciones y deberes específicos de la Dirección Financiera constarán en la Reglamentación Interna de la Universidad."

Observaciones.-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí establece como exigencia para ser Coordinador de Carrera y Secretario Procurador el ser ecuatoriano y para ser Director Financiero, el residir permanentemente en la ciudad de Jipijapa; sin considerar que estos requerimientos atentan contra las garantías constitucionales de igualdad ante la Ley y de no discriminación y contra el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

De ahí que estos requisitos deben ser descartados.

Finalmente, para el caso de los Coordinadores de Carrera, cabe observar que se señala que se requiere cumplir con los demás requisitos que "estableciere el Consejo Universitario"; sin considerar que tal norma afecta el derecho constitucional de seguridad jurídica, pues no se establece claramente que exigencias será necesario cumplir para acceder a tales cargos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Estatal del Sur de Manabí debe:

- 1.- En el literal c) del artículo 35 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "ser ecuatoriano, o encontrarse legalmente autorizado para trabajar en el país en el caso de ser extranjero".
- 2.- En el primer inciso del Art. 50 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "ser ecuatoriano"
- 3.- En el segundo inciso del Art. 51 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "y deberá residir permanentemente en la ciudad de Jipijapa."
- 4.- Eliminar que para ser Coordinadores de carrera se requiere cumplir con los demás requisitos que "estableciere el Consejo Universitario"

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Estatal del Sur de Manabí se puede concluirlo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos solicitado como parte del análisis del Estatuto, por el CES.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Estatal del Sur de Manabí, lo siguiente:

- 7.1. Que ajuste las observaciones de este informe a los artículos de su proyecto de estatuto, a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.
- 7.2. Que determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.3. Que para un mejor entendimiento del contenido del estatuto, maneje en su estructura, títulos, capítulos, secciones y artículos.
- 7.4. Que para el caso en que establezca órganos colegiados que no son de cogobierno, debería su accionar estar supeditado a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno o de una autoridad de cogobierno.
- 7.5. Que en los casos en los que se remita a la Ley, individualice a que cuerpo legal específico se refiere y que se remita al artículo que corresponde.
- 7.6. Que en el numeral 1 del Art. 73 del proyecto de estatuto sustituya las iniciales "VJH" por las iniciales "VIH".
- 7.7. Que en el literal m) del Art. 79 del proyecto de estatuto se elimine la palabra "Honorable" pues en la integralidad del proyecto de estatuto al Órgano Colegiado Académico Superior se lo denomina Consejo Universitario.
- 7.8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "reglamentos respectivos", "reglamentos pertinentes", "correspondientes reglamentos" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.9. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "normativa correspondiente", "normativa pertinente", "correspondientes normativa" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.10. Que en una o varias disposiciones transitorias, se establezcan los plazos o términos de emisión de los reglamentos o normativas internas a los que se hace referencia en la integralidad del proyecto de estatuto, así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- 7.11. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "pregrado" por el término "grado", el término "empleados" por el término



- "servidores y trabajadores"; y, que los términos "carrera" y "programa" no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes al otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel, respectivamente.
- 7.12. Que establezca para el caso no haber disposición expresa en el presente estatuto, cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; así como a las Resoluciones que adopten los órganos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.
- 7.13 Que se clarifique lo dispuesto en el Art.52 sobre el Centro de investigación, que indica que este "Brindará investigación científica y tecnológica a la Comunidad Universitaria...", sin indicar como lo va a realizar.
- 7.14. Que se clarifique lo expresado en el Art. 56 que indica que "La investigación se realizará por parte de la Dirección de Investigación y Planificación, de los profesores, de los alumnos; en todos estos casos, los planes de investigación, en primera instancia, y en última instancia, serán aprobados por el Consejo Universitario". La Dirección de Investigación y Planificación va a realizar investigación científica? O va a realizar actividades de supervisión y control de las investigaciones que realizan los profesores e investigadores?.
- 7.14 Que se corrija los nombres de los organismos mencionados en el literal d) del Art. 58, que d), esto es, la Comisión de Investigación Científica y Tecnológica del SENESCYT, que es la Subsecretaría de Investigación Científica y Tecnológica; y, la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo que no existe; sus competencias la tiene actualmente la Subsecretaría de control y aplicaciones nucleares del Ministerio de electricidad y energías renovables.
- 7.15 Que se revise la redacción general del documento. Por ejemplo, en el literal e) del Art. 58 se indica entre los deberes del Director de Investigación y Planificación, el "Realizar la asesoría técnica al Consejo Universitario", debería decir "Brindar asesoría técnica..."; o en el literal c) del mismo artículo se menciona como otro de los deberes de este Director el "Formular programas y proyectos de investigación...", que debe ser atribución de los profesores e investigadores. El Director debería por ejemplo, promover la presentación de proyectos de investigación.
- 7.16 Que el Director de Investigación y Planificación, por estar a cargo de delinear las políticas de investigación científica y tecnológica, debería tener título de PhD.
- 7.17 Incluir en el Art. 66, también a las autoridades académicas, como los Directores de Unidades académicas o coordinadores de carrera.
- 7.18 Corregir la redacción del literal a) del Art. 79, que ha sido copiado del proyecto de ley de creación de la universidad.
- 7.19 Corregir la última frase del literal e) del Art. 79, por el siguiente: ... en la Constitución "y en la Ley Orgánica de Educación Superior"
- 7.20 Corregir en la Disposición Transitoria Tercera, la palabra "designados" por "elegidos" y agregar la palabra "Orgánica" al referirse a la Ley Orgánica de Educación Superior. Corregir la ortografía de la palabra "méritos".



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.

Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos,
Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES

Dra. Ximena Díaz
Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos,
Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, encargado de la revisión del Informe
Jurídico.

